



INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES TURÍSTICAS

1.- DATOS GENERALES

El señor Marcelo Calderón, Secretario General del Consejo de Educación Superior remite a la Comisión de los Institutos Superiores Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores, del Consejo de Educación Superior (CES) el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el Proyecto de Estatuto de la Universidad de Especialidades Turísticas, con la documentación enviada por la mencionada institución de educación superior, con el objeto de que se elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

2.- EL PROYECTO DE ESTATUTO.-

El Proyecto de Reformas de Estatuto que se agrega para el mencionado informe jurídico consta de: 177 artículos y 6 Disposiciones Generales, los que se recogen en 58 páginas. El Proyecto de Estatuto certificado por el Msc. Enrique Cabanilla y la Lcda. Yesenia Pazmiño; Rector y Secretaría del Consejo Universitario de la Universidad de Especialidades Turísticas respectivamente.

3.- ANTECEDENTES.-

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

“Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación”.

El Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) designó al Dr. Francisco Cadena para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, se presentan las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Universidad de Especialidades Turísticas.



4.- OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS

4.1.

Casilla No. 1 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Refiere Ley de creación (el instrumento o instrumentos jurídicos que correspondan) y domicilio (sede) (Art. 108 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]"

- i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley;
- j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; [...]"

"DISPOSICIONES GENERALES"

"SEXTA.- A la vigencia de la presente Ley, las instituciones del Sistema de Educación Superior, no podrán establecer nuevas sedes, ni crear extensiones, programas o paralelos fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 12.- DOMICILIO.- La Universidad de Especialidades Turísticas UCT, tiene su sede principal en la ciudad de Quito, en la calle Machala 0E-60-160 y Ave. Occidental y en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política y más leyes conexas, puede establecer en el país o en el exterior, otras sedes o extensiones o suprimirlas, crear escuelas, con sus respectivas carreras, y otro tipo de unidades académicas presenciales y a distancia que se estimen necesarias y convenientes, programas de postgrados, educación virtual, seminarios, cursos de capacitación y otros eventos de carácter cultural, académico e investigativo, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior y sus reglamentos internos."

Observaciones.-



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



- a) La Universidad de Especialidades Turísticas en su proyecto de estatuto determina que: *"puede establecer en el país o en el exterior otras sedes o extensiones o suprimirlas, crear escuelas, con sus respectivas carreras y otro tipo de unidades académicas"*; sin embargo, la LOES dispone que no podrán establecer nuevas sedes o extensiones, fuera de la provincia donde funciona la sede establecida en su instrumento legal de creación.
- b) La Universidad de Especialidades Turísticas en su proyecto de estatuto, determina como atribución de la universidad: *"otro tipo de unidades académicas presenciales y a distancia"*; sin embargo, las diferentes modalidades de estudio que pueden ofertar las universidades, deberán ser aprobadas por el CES.

Conclusión(es) Recomendación(es).-

La Universidad de Especialidades Turísticas, en su proyecto de estatuto, debe:

- a) Reformar el texto de su proyecto de estatuto incluyendo que, para la creación de nuevas sedes o extensiones, debe contar con la autorización del CES, y las mismas solo podrán ser en la provincia de Pichincha.
- b) Reformar el texto de su proyecto de estatuto, incluyendo que las diferentes modalidades de estudio con las que cuente, serán únicamente las aprobadas por el CES.

4.2.

Casilla No. 12 de la Matriz:

Observación: Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición.

Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de



acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento.

Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas:

"Art. 2. La matriz de contenidos de los estatutos es el documento aprobado por el CES para la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) y de su Reglamento General; este instrumento será proporcionado por el CES y será de obligatoria observancia y cumplimiento para las instituciones.

El documento deberá llenarse y validarse por la universidad o escuela politécnica correspondiente"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 89.- DEBERES DEL COMITÉ DE FINANZAS: [...]

c) Comprobar la existencia de las asignaciones de por lo menos el 6% del presupuesto para publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores/as, e investigaciones en el marco del régimen del desarrollo nacional y sometándose a los controles que para este efecto desarrollará la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación [...]"

Observaciones.-

En el artículo que se anota y que corresponde al proyecto de estatuto, se determina como un deber del Comité de Finanzas, comprobar la existencia dentro de su presupuesto institucional, de al menos un 6% para publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores (as) e investigaciones; sin embargo, no determina quien propone y aprueba su uso y asignación.

La Universidad de Especialidades Turísticas no ha incorporado, en su proyecto de estatuto, ninguna norma relativa a la obligación de asignar al menos el 1% anual para la formación y capacitación de los profesores e investigadores conforme el artículo 28 del Reglamento General de la LOES.

Conclusión(es) – Recomendación(es)

La UCT debe determinar la instancia que proponga y apruebe el uso y asignación, del porcentaje dispuesto en su presupuesto para los/as profesoras y profesores y fines precedentemente expuestos.



4.3.

Casilla No. 13 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Existen disposiciones específicas para el destino del patrimonio de la institución en caso de extinción (Instituciones Particulares que no reciben rentas del estado) (Art.41 de la LOES y Art. 35 del Reglamento General de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 41.- Destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- [...] Cuando se declare la extinción de una institución de educación superior particular que no reciba fondos públicos, su patrimonio será destinado a fortalecer a la educación superior pública o particular, de acuerdo a lo establecido en sus estatutos [...]"

"Art. 35.- Del destino de los bienes de una institución de educación superior extinguida.- [...] Cuando la declaratoria de extinción corresponda a una universidad o escuela politécnica particular que no reciba asignaciones o rentas del estado, la derogatoria del instrumento legal de creación de la universidad o escuela politécnica que expida la Asamblea Nacional o el órgano competente establecerá el destino de su patrimonio en virtud de lo determinado en su estatuto [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

La UCT no define articulado alguno, respecto del requerimiento que se señala en la Matriz de contenidos, la Institución enuncia lo siguiente: *"NO APLICA. LA UCT FUE CREADA ANTES DEL 15 MAY 2000 (Transitoria 6° de la LOES y 7ma del Reg Gral de la LOES)"*

Observaciones.-

Los artículos de la LOES y su Reglamento, contienen disposiciones expresas sobre la transferencia de dominio que debieron realizar los promotores o responsables de la creación de una institución de educación superior hacia las mismas. De lo enunciado por la Universidad se deduce entonces que, la disposición constante en el estatuto de la UCT no tiene ninguna relación con el requerimiento de la Matriz de Contenidos y lo establecido en la LOES, en lo que se refiere a la extinción de una institución de educación superior. La UCT debe tomar en cuenta que la determinación en su Estatuto del destino que tendrán los bienes de una institución extinguida, conforme al artículo 35



de la LOES es imperativo, sin que sea relevante el origen de su patrimonio o de quién lo haya transferido.

Conclusión(es) Recomendación(es).-

La Universidad de Especialidades Turísticas, en su proyecto de estatuto debe:

Incluir dentro de su texto, artículos que determinen de manera puntual el destino de su patrimonio, en el supuesto de que la Universidad se extinga.

4.4.

Casilla No. 14 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Establece el mecanismo para cumplir con la obligación de enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico (Art. 42 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 42 Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; al Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por dicho Consejo.

Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 89.- DEBERES DEL COMITÉ DE FINANZAS: [...]"

c) Comprobar la existencia de las asignaciones de por lo menos el 6% del presupuesto para publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores/as, e investigaciones en el marco del régimen del desarrollo nacional y sometiéndose a los



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



controles que para este efecto desarrollará la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Verificará que conste la asignación de partidas presupuestarias especiales para en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 156 párrafo 2do de la LOES, esto es, que en forma obligatoria existan fondos para financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático.[...]"

Observaciones.-

El artículo que se anota y que corresponde al proyecto de estatuto de la UCT, establece el sometimiento al que deberá sujetarse la Institución del control que, para el efecto, desarrolle la SENESCYT, a fin de comprobar la existencia de asignaciones para becas, obras indexadas, ayudas económicas, etc.; sin embargo, no se establece la obligación ni la instancia obligada a elaborar y enviar anualmente sus presupuestos debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La Universidad de Especialidades Turísticas, en su proyecto de estatuto debe:

Incluir una disposición que establezca la obligación de enviar anualmente, sus presupuestos debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico, mencionando además el mecanismo para el cumplimiento de esta obligación.

4.5.

Casillas No. 17, 18 y 19 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento Casilla No. 17: "Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)"

Requerimiento Casilla No. 18: "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)"

Requerimiento.- "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)"

 7



Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

“Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos.”

“Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres.”

Disposición Proyecto de Estatuto.-

**Con respecto a los órganos que integran la Institución de educación superior.
Órganos académicos, administrativos y unidades de apoyo.**

“ARTÍCULO 17.- Son principios para el aseguramiento de la calidad de la educación de la UCT: [...]

c. ORGANOS DE CARÁCTER COLEGIADO Y OTROS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.- La Universidad de Especialidades Turísticas UCT, en cumplimiento de la LOES, establecen los siguientes órganos colegiados y otros de gestión administrativa:

1. Consejo Universitario.-
 - a. Comité Académico.
 - i. Unidad de Admisiones y nivelaciones.
 - ii. Comité de Becas.
 - b. Comité Administrativo Financiero.
 - i. Dirección Administrativa Financiera.
 - c. Comisión de Vinculación con la colectividad.
 - d. Comisión de Evaluación.
 - i. Dirección de Evaluación Interna y Calidad.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



- ii. Dirección de Evaluación Externa y Acreditación.
- e. Comité de Investigación
- i. Comité Ejecutivo de Investigación.
- f. Comisión Ocasional de Disciplina.
- g. Comisión Electoral. Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiados Académico Superior de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 47, 59,60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES. Los miembros de la Comisión Electoral son:

1. El procurador de la UCT o su delegado, con voto directamente en caso de empate en las votaciones del seno de la comisión.
 2. Tres coordinadores, uno por cada una de las Carreras de Turismo, Hotelería y Gastronomía.
 3. Tres Representantes de CEUCT, igualmente, uno por cada Escuela.
 4. El/la Administrador/a de la UCT, o su delegado/a, con derecho a voz y voto.
 5. Secretaria General Académica de la UCT, con voz, pero sin derecho a voto.
 6. Un Secretario Relator/a designado de su seno, con voz, pero sin derecho a voto. Esta comisión se reunirá cada vez y cuando sea necesario para llevar a cabo los procesos electorales y garantizar el cogobierno en la UCT.
2. Organizaciones gremiales de estudiantes, profesores, empleados y trabajadores.
 3. Otros de Gestión Administrativa. Dirección de Desarrollo Institucional.
 - a. Oficina de Admisiones.
 - b. Relaciones Públicas.
 4. Otros de Gestión Administrativa. Dirección de Bienestar Universitario:
 - a. Centro médico.
 5. Otros de Gestión Administrativa. Dirección de Gestión de Conocimiento
 - a. Centro de Documentación "María Teresa de Betalleluz"
 - b. Incubadora de Empresas [...]"

"ARTÍCULO 19.- El Consejo Universitario.- Es el órgano supremo y colegiado de gobierno de la UCT y se compone de los siguientes miembros:

- Rector/a o su delegado/a.-
- Vicerrector/a o su delegado/a.
- La promotora del proyecto como miembro nato o su delegado/a.
- El Procurador General de la UCT o su delegado/a.
- El/la Presidente /a del Círculo de Estudiantes UCT, CEUCT, o su delegado/a, en representación de los estudiantes y actuará conforme lo establece el ARTÍCULO 60 de la Ley Orgánica de Educación Superior.



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



- Un o una representante de graduados, elegido de acuerdo a lo que establece el ARTÍCULO 60 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- Un o una representante de empleados y trabajadores, solo cuando se traten asuntos administrativos o su delegado/a.
- Un o una delegado de profesores o su delegado/a.
- Director /a de Evaluación o su delegado/a.
- Director /a de Evaluación Interna o su delegado/a.
- Director /a de Gestión de Conocimiento o su delegado/a.
- Directores /as de Escuela o su delegado/a.
- Director /a de Postgrados y Educación Continua o su delegado/a."

Con respecto a los órganos académicos y administrativos (no cogobierno): integración, atribuciones y organización.

Artículo 74.- Son miembros de la Comisión de Vinculación con la Colectividad:

- a) Rector/a, o su delegado/a quien lo presidirá.
- b) Gestor/a de Conocimiento o su delegado/a.
- c) Directores/ras de Escuela o su delegado/a.
- d) Director/a Administrativa o su delegado/a.
- e) Director/a de Post grados y Educación Continua o su delegado/a.
- f) Un/a representante de estudiantes elegido de entre su sector o su delegado/a.
- g) Un/a representante de profesores elegido de entre su sector o su delegado/a.
- h) Un/a representante de empleados elegido de entre su sector o su delegado/a.
- i) Coordinadores/as de Escuelas o su delegado/a quién ejercerá la secretaría de la Comisión.

Los representantes de estudiantes, profesores y empleados durarán en sus funciones 2 años pudiendo ser reelegidos en forma consecutiva o posterior de acuerdo a la consecución de logros y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 18, 60 y 61.

Artículo 77.- Son miembros de la Comisión de Evaluación Externa y Acreditación:

- a) Rector/ a o quién presidirá o su delegado/a
- b) Vicerrector/a o su delegado/a
- c) Director/a de Escuela o su delegado
- d) Director/a de evaluación externa y acreditación o su delegado/a, quien ejercerá la Secretaría de la Comisión.
- e) Director/a Administrativa o su delegado/a



f) Directora de Evaluación Interna y Calidad

Artículo 80.- Son miembros de la Comisión de Evaluación:

- a. Vicerrector/a quién presidirá o su delegado/a.
 - b. Director/a de evaluación interna y calidad o su delegado/a, quien ejercerá la Secretaría de la Comisión.
 - c. Director/a Administrativa o su delegado/a.
 - d. Un/a representante de estudiantes elegido de entre su sector o su delegado/a.
 - e. Un/a representante de docentes elegido de entre su sector o su delegado/a.
 - f. Un/a representante de empleados elegido de entre su sector o su delegado/a.
- Los/as representantes de estudiantes, empleados y profesores durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos en forma continua o futura de acuerdo a los resultados de la gestión y deberán ser elegidos de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior y en especial los Arts.: 60, 61 y 62 Ibídem.

Artículo 84.- El Comité Académico de la UCT, es el encargado de la aplicación de las políticas académicas de la Universidad y se halla compuesto por:

- a) Vicerrector/a o su delegado, quien lo presidirá.
- b) Directores/ras de Escuela o su delegado/a.
- c) Coordinadores/ras de Escuela o su delegado/a.
- d) Director/a de posgrado y educación continua o su delegado/a
- e) Un Representante de Estudiantes o su delegado/a.
- f) Un representante de profesores por escuela o su delegado/a

Artículo 93.- Deberes de Procuraduría :

- a) Absolver consultas jurídicas presentadas por las autoridades de la Institución.
- b) Patrocinar acciones en defensa de la Institución.
- c) Asesorar y elaborar reformas a los estatutos, reglamentos, acuerdos y resoluciones internas.
- d) Elaborar y revisar contratos y convenios.
- e) Emitir criterios jurídicos a pedido de las autoridades de la UCT.
- f) Mantener una versión actualizada y codificada la normativa que rige a la UCT, e informar a las autoridades máximas de la institución en lo que se requiera.
- g) Cumplir con las disposiciones emanadas del Consejo Universitario.
- h) Mantener Vigilar, promover, e incentivar la participación de la comunidad UCT en el COGOBIERNO y, dirigir los eventos electorales de la Universidad, en cooperación con la Comisión Designada ocasionalmente por el Consejo



Universitario, para las elecciones de las siguientes dignidades y representaciones:

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"Artículo 84.- El Comité Académico de la UCT, es el encargado de la aplicación de las políticas académicas de la Universidad y se halla compuesto por:

- a) Vicerrector/a o su delegado, quien lo presidirá.
- b) Directores/ras de Escuela o su delegado/a.
- c) Coordinadores/ras de Escuela o su delegado/a.
- d) Director/a de posgrado y educación continua o su delegado/a
- e) Un Representante de Estudiantes o su delegado/a.
- f) Un representante de profesores por escuela o su delegado/a"

"ARTÍCULO 87.- El Comité de Finanzas, es una unidad de apoyo del Consejo Universitario, destinado al soporte, análisis y ejecución de los temas presupuestarios de la UCT."

"Artículo 88.- El Comité de finanzas está integrado por:

- a) Rector/a o su delegado, quién lo presidirá.
- b) Vicerrector/a o su delegado/a.
- c) El Procurador/a o su delegado.
- d) Director/a Administrativo/a Financiero/a o su delegado/a, quién ejercerá la Secretaría del Comité.
- e) La promotora o su delegado/a."

Observaciones.-

- a) La Universidad de Especialidades Turísticas en su proyecto de estatuto, enuncia varios órganos colegiados y de gestión administrativa; sin embargo, no determina cuáles de estos son académicos, administrativos o unidades de apoyo.
- b) La UCT en su proyecto de estatuto (Arts. 74, 77, 80, 82, 84 y 93), define varios órganos, sin embargo no establece si los mismos son o no de cogobierno.
- c) La UCT no determina los deberes y atribuciones de los órganos académicos y administrativos ni de las unidades de apoyo.
- d) De lo colegido con anterioridad sobre la organización, integración, deberes y atribuciones de las unidades de apoyo, se concluye que los criterios y recomendaciones que anteceden, se ajustan para lo dispuesto en los artículos 121, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131 y 132 del proyecto de estatuto.



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Conclusión(es) – Recomendación(es)

- a) La Ley Orgánica de Educación Superior determina que el principio de cogobierno consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes estamentos universitarios: autoridades, profesores, estudiantes, empleados y trabajadores. La parte del estatuto de la UCT en torno a la estructura de los órganos de cogobierno no muestra con claridad que la organización y conformación de sus órganos de cogobierno se rijan por este principio. La UCT debe cumplir de manera estricta con este principio a la hora de formular las disposiciones legales de su estatuto debiendo precisar la participación de los profesores e investigadores, estudiantes y trabajadores en estos órganos de conformidad con la Ley.
- b) Definir de manera precisa cuáles de sus órganos colegiados son académicos y administrativos y si los mismos son o no de cogobierno, además de establecer sus deberes y atribuciones.
- c) En los artículos que se anotan y que corresponden al proyecto de estatuto de la UCT, se determina la organización y deberes de las unidades de apoyo, sin embargo, debería definir sus atribuciones.
- d) La Ley Orgánica de Educación Superior determina que el principio de cogobierno consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes estamentos universitarios: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, por lo que la Universidad debe observar de manera estricta en la estructura de sus órganos colegiados de cogobierno el principio mencionado..
- e) La UCT debe añadir en el proyecto de estatuto las atribuciones establecidas a las unidades de apoyo.
- f) La UCT debe establecer el número exacto de representantes de las escuelas, puesto que, de éste depende el porcentaje de participación de los participantes estudiantiles, de tal forma que sea acorde con el porcentaje determinado en los arts. 57 y 59 de la LOES.

4.6.

4.7.

Casilla No. 21 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente



Requerimiento.- "Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados. Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 19.- El Consejo Universitario.- Es el órgano supremo y colegiado de gobierno de la UCT y se compone de los siguientes miembros:

- Rector/a o su delegado/a.-
- Vicerrector/a o su delegado/a.
- La promotor
a del proyecto como miembro nato o su delegado/a.
- El Procurador General de la UCT o su delegado/a.
- El/la Presidente /a del Círculo de Estudiantes UCT, CEUCT, o su delegado/a, en representación de los estudiantes y actuará conforme lo establece el ARTÍCULO 60 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- Un o una representante de graduados, elegido de acuerdo a lo que establece el ARTÍCULO 60 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- Un o una representante de empleados y trabajadores, solo cuando se traten asuntos administrativos o su delegado/a.
- Un o una delegado de profesores o su delegado/a.
- Director /a de Evaluación o su delegado/a.
- Director /a de Evaluación Interna o su delegado/a.
- Director /a de Gestión de Conocimiento o su delegado/a.
- Directores /as de Escuela o su delegado/a.
- Director /a de Postgrados y Educación Continua o su delegado/a."



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Observaciones.-

- a) La integración del máximo órgano colegiado de la UCT no es acorde con el principio de cogobierno, en tanto incluye a más del Rector y Vicerrector a otras autoridades no electas como la promotora del proyecto como miembro nato o su delegado/a, al Procurador General de la UCT o su delegado/a, los directores de evaluación, de evaluación interna, de gestión de conocimiento, director de escuela, y de posgrados,.
- b) El estatuto de la UCT determina que el representante estudiantil ante el Consejo Universitario será el presidente del Círculo de Estudiantes de la UCT, sin embargo, la representación al cogobierno tiene diferentes finalidades que la representación gremial de los estudiantes. . Es decir que la calidad de representante a un órgano colegiado académico superior no debe coincidir con la del presidente de la asociación de estudiantes.
- c) Establecer las atribuciones de la Promotora del Proyecto. En todo caso no podrá ser parte permanente del OCAS aunque podrá asistir al mismo con invitación expresa y siempre en calidad de asesor.
- d) La UCT señala que será uno el/la representante de los graduados y de los estudiantes como integrantes del máximo órgano colegiado; sin embargo, la Institución de Educación Superior no toma en cuenta que el número de representantes de los estudiantes y graduados, depende directamente del número de personal académico (investigadores/profesores y autoridades académicas) que integren el cogobierno.

Conclusión(es)- Recomendación(es).-

- a) La Universidad de Especialidades Turísticas debe observar, de manera estricta, en la estructura de sus órganos colegiados el principio de cogobierno, estableciendo la participación de profesores e investigadores, estudiantes, trabajadores y graduados de conformidad con la Ley.
- b) La Universidad de Especialidades Turísticas debe, eliminar de la integración de su máximo órgano colegiado a la promotora del proyecto como miembro nato o su delegado/a y al Procurador General de la UCT o su delegado/a, por no ser miembros de la comunidad universitaria.
- c) La Universidad de Especialidades Turísticas debe, eliminar de la integración de su máximo órgano colegiado académico superior, al presidente del círculo de estudiantes por tener éste una finalidad distinta que el representante estudiantil al cogobierno. Podría ser invitado a las sesiones del Consejo únicamente con derecho a voz
- c) Se sugiere establecer el número representantes de los profesores e investigadores que integrarán el cogobierno y a partir del mismo (más el de autoridades académicas) se podrá establecer la participación el número de los representantes y el valor del voto de los demás estamentos que conforman la Universidad.



- d) La UCT no puede predeterminar que habrá solo un representante de los estudiantes, pues su número depende del número de personal académico (profesores e investigadores más autoridades académicas).
- e) La Universidad de Especialidades Turísticas debe determinar el porcentaje al cual corresponde la participación de todos los integrantes del máximo organismo colegiado superior.
- f. La Universidad de Especialidades Turísticas debe tomar en cuenta que el valor del voto de las autoridades no podrá ser mayor al 40% del valor total de los votos de los integrantes del órgano colegiado, conforme a lo establecido por la Resolución del Consejo de Educación Superior No. RPC-SO-020-No.142-2012.

4.8.

Casilla No. 25 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

"Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales. [...]"

"Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución."

Disposición del proyecto de estatuto.-

"TÍTULO IX

DE LA PROCURADURIA Y LOS PROCESOS ELECTORALES [...]

ARTÍCULO 93.- DEBERES DE PROCURADURÍA: [...]

- h) Mantener Vigilar, promover, e incentivar la participación de la comunidad UCT en el COGOBIERNO y, dirigir los eventos electorales de la Universidad, en cooperación con la



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Comisión Designada ocasionalmente por el Consejo Universitario, para las elecciones de las siguientes dignidades y representaciones”

"ARTÍCULO 94.- ELECCIÓN DE PRIMERAS AUTORIDADES.-

La UCT, elegirá de entre sus miembros y por el período de 5 años, por votación universal, directo y secreto, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 48, 49, 55 de la LOES, a sus primeras autoridades, (rector/a y vicerrector/a) pudiendo ser reelegidos consecutivamente o no por una sola vez, toda vez que cumplan los siguientes requisitos: [...]"

Observaciones.-

a.) En cuanto al organismo que llevará a cabo las elecciones, se le atribuye como un deber, a la unidad de la institución denominada: "*Procuraduría*"; conjuntamente con una "*comisión designada ocasionalmente*"; sin embargo, no determina de modo claro, su integración y atribuciones.

b) El art. 94 del proyecto de Estatuto no se encuentra señalado en la casilla correspondiente para dar cumplimiento con lo requerido sin embargo, las normas establecidas en su texto coadyuvan a cumplir con lo solicitado.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La UCT debe establecer expresamente todas las facultades que se darán a la Comisión ocasional, así como, la conformación e integración de la Procuraduría que ejecutarán el proceso electoral.

Eliminar las palabras "Mantener", "Vigilar" del literal h de los Deberes de la Procuraduría

4.9.

Casilla No. 26 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 49.- Requisitos para ser Rector o Rectora.- Para ser Rector o Rectora de una universidad o escuela politécnica se requiere: [...]"



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



f) Tener experiencia docente de al menos cinco años, tres de los cuales deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y haber ejercido la docencia con probidad, eficiencia y pertinencia."

"Art. 48.- Del Rector o Rectora.- El Rector o la Rectora es la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica pública o particular, y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial. El Rector o la Rectora presidirá el órgano colegiado académico superior de manera obligatoria y aquellos órganos que señale el estatuto respectivo en ejercicio de su autonomía responsable; desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez. Tendrá las atribuciones y deberes que le asigne el estatuto."

"Art. 50.- Obligaciones adicionales del Rector o Rectora.- Son obligaciones adicionales del Rector o Rectora:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la presente Ley, sus reglamentos, las disposiciones generales, las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior y el estatuto de la institución; y,
2. Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad universitaria o politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva."

"Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo u de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez".

Disposición Proyecto de Estatuto.-



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



"ARTÍCULO 20.- La elección del Rector/a y Vicerrector/a se realizará de la forma prevista en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento Interno de Elección de Rector/a y Vicerrector/a."

"ARTÍCULO 70.- El o la Rector/a es la primera autoridad ejecutiva de la Universidad, quien será subrogado o reemplazado por ausencia temporal o definitiva por el/la Vicerrector/a; y son sus deberes:

- a. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Universidad.
- b. Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y Reglamentos de la Universidad y las decisiones emanadas del Consejo Universitario.
- c. Formular y ejecutar estrategias de gestión de acuerdo con los aportes emanados por los diferentes sectores y políticas del Consejo Universitario.
- d. Adoptar decisiones oportunas y necesarias para el buen gobierno de la Universidad.
- e. Presentar al Consejo Universitario su informe anual de actividades, como parte del proceso de rendición de cuentas al interior de la UCT y de los organismos de control de las Universidades.
- f. Firmar contratos laborales previa gestión de recursos humanos.
- g. Representar a la UCT en todos los actos públicos y privados que deba asistir, guardando el protocolo necesario.
- h. Presidir la Comisión de Vinculación con la Colectividad."

"ARTÍCULO 94.- ELECCIÓN DE PRIMERAS AUTORIDADES.-

La UCT, elegirá de entre sus miembros y por el período de 5 años, por votación universal, directo y secreto, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 48, 49, 55 de la LOES, a sus primeras autoridades, (rector/a y vicerrector/a) pudiendo ser reelegidos consecutivamente o no por una sola vez, toda vez que cumplan los siguientes requisitos:

1. Estar en goce de los derechos de participación.
2. Tener título profesional y grado académico de doctor según lo establecido en el artículo 121 de la LOES.
3. Tener experiencia de al menos 5 años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión.
4. Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años.
5. Haber accedido a la docencia por concurso público de merecimientos y oposición en cualquier universidad o escuela politécnica; y,
6. Tener experiencia de al menos 5 años como docente.

La votación de los estudiantes para la elección de Rector / a Vicerrector / a de la UCT, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto.

La votación de los servidores/as y trabajadores/as de la UCT, para la elección de Rector / a y Vicerrector / a de la Universidad, equivaldrá al porcentaje del 1% y el 5% del total del



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



personal académico con derecho a voto .La votación de los estudiantes para la elección de Rector / a Vicerrector / a de la UCT, en ejercicio de su autonomía responsable, equivaldrá al porcentaje del 10% al 25% del total del personal académico con derecho a voto .”

Observaciones.-

- a) En los requisitos sobre el ejercicio de 5 años de docencia para poder ser electo primera autoridad, no se especifica que, tres de ellos, deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, y con probidad, eficiencia y pertinencia.
- b) Acerca de las atribuciones y deberes del Vicerrector(es) que se deben instaurar dentro del estatuto, éstas no se encuentran contenidas en ninguna parte del texto de su articulado.
- c) En lo concerniente de los deberes del Rector, estos no han sido incluidos.
- d) En lo relativo al porcentaje de participación de los estudiantes y servidores, que tendrán derecho a voto para la elección del rector (a) y vicerrector (a), se establece un porcentaje del 10% al 25% en ambos casos, sin embargo, los servidores según lo dispone la LOES, tendrán un porcentaje de participación de entre 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto.
- e) Se establecen los mismos requisitos para Rector y Vicerrectores sin distinguir las excepciones que hace la LOES con respecto a los Vicerrectores Académico y administrativo.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- a) Se debe añadir respecto de la experiencia como docente que se exige como requisito para ser electo como primera autoridad, que de la experiencia como docente exigida, tres años deberán haber sido ejercidos en calidad de profesor universitario o politécnico titular a tiempo completo, además que hayan sido realizados con probidad, eficiencia y pertinencia
- b) Se deben incluir los deberes del Rector(a) de acuerdo lo que establece el Art. 50 de la LOES
- c) Se debe añadir el texto de las atribuciones del Vicerrector (es).
- d) Se debe reformar el texto referente al porcentaje de la participación de los votantes.
- e) Se debe definir cuál es el porcentaje exacto de cada estamento que tendrán derecho al voto en la elección de las primeras autoridades, sujetándose a o lo dispuesto en la LOES.

4.10.

Casilla No. 27 de la Matriz:



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "(Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a) y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo u de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 71.- El o la Vicerrector/a, quien será subrogado o reemplazado por ausencia temporal o definitiva por uno de los Directores de Escuela de mayor antigüedad; cumplirá los siguientes deberes: Subrogar a Rectorado en casos de falta, ausencia o impedimento de aquel, de acuerdo con todas y cada una de las atribuciones y deberes sin restricción de ninguna especie, y sin perjuicio de lo que establezca el Reglamento Interno de la UCT. [...]"

Observaciones.-

La UCT contempla la subrogación para las primeras autoridades, sin embargo, no lo hace para el resto de autoridades académicas.

CONCLUSIONES y Recomendaciones

a) Se debe añadir texto referente a la subrogación de las autoridades académicas.



- b) Se debe precisar el plazo o término en el que una ausencia será considerada como temporal o definitiva, para cualquiera de las autoridades que conforman la Universidad.
- c) Se debe añadir una disposición legal referente al mecanismo que será adoptado en caso de ausencia simultánea del Rector y Vicerrector.

4.11.

Casilla No. 28 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Incorpora normas relativas a la designación, reelección y período de gestión de las demás Autoridades Académicas (Decanos, Subdecanos o de similar jerarquía) (Arts. 53 y 54 de la LOES y Art. 2, y Disposición General Quinta y Disposición Transitoria 27 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez.

Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía"

"Art. 54.- Requisitos para la autoridad académica.- Para ser autoridad académica se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor según lo establecido en el Art. 121 de la presente Ley;
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad, en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesora o profesor universitario o politécnico titular"

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 2.- De las Autoridades Académicas.- Las autoridades académicas serán designadas conforme lo establezca el estatuto de cada universidad o escuela politécnica. Esta designación no podrá realizarse mediante elecciones universales.



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Se entiende por reelección de las autoridades académicas una segunda designación consecutiva o no."

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS"

"Vigésima Séptima: "Las autoridades académicas como Decano, Subdecano o de similar jerarquía, elegidos o designados antes de la vigencia del presente reglamento, permanecerán en sus funciones hasta completar los períodos para los cuales fueron elegidos o designados. Una vez que se cumplan estos períodos, se procederá a la designación de las nuevas autoridades académicas para el período para el cual fue electo el rector, en virtud del procedimiento establecido en la ley y en el presente reglamento."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 95.- ELECCIONES DE AUTORIDADES ACADEMICAS.-

Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de la UCT, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez".

Observaciones.-

La UCT en su proyecto de estatuto, incorpora normas relativas a la designación de sus autoridades académicas, sin embargo no se define su período de gestión.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La UCT debe precisar el periodo de gestión, para cada una de las autoridades académicas.

4.12.

Casilla No. 31 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Incluye el principio de igualdad de oportunidades para los docentes e investigadores, para los estudiantes y para los empleados y trabajadores (Art. 71,91 y 92 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición."

"Art. 91.- Selección y Ejercicio de docencia e investigación sin limitaciones.- Para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación en las instituciones del Sistema de Educación Superior, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole [...]"

"Art. 92.- Garantía para las y los servidores y las y los trabajadores.- Para las y los servidores públicos y las y los trabajadores de las instituciones del Sistema de Educación Superior, se garantiza su designación o contratación y su ejercicio laboral sin discriminaciones de ningún tipo, conforme lo establecido en la Constitución y esta Ley"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 6.- PRINCIPIO DE ACCIÓN AFIRMATIVA.- "La Universidad de Especialidades Turísticas UCT", acorde al Estado Constitucional de Derechos y Principios, proclama el principio de "Acción Afirmativa", consistente en erradicar de manera definitiva, en todos sus procesos, cualquier posible desigualdad de oportunidades y establecer como la medida de lo justo para promover el ingreso, permanencia, acceso, grado, ascenso, representación, derecho a elegir y ser elegido, asumir dignidades y/autoridades; y todo acto o circunstancia que implique desarrollo de toda persona, sin ningún tipo de discriminación, restricción o menoscabo, de derechos, por razones de carencias económicas, o físicas, nacionalidad, origen, raza, orientación filosófica, religiosa, filiación política, orientación sexual, idioma, pasado judicial, condición migratoria, edad, estado de salud, estado civil, portar VIH, ni por cualquier otra distinción individual o colectiva, temporal o definitiva, que atente o limite el desarrollo personal e intelectual e institucional, de todos quienes conforman la Comunidad UCT y la comunidad a la que se debe."

Observaciones.-



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



En los artículos que se anotan se incluye el principio de igualdad de oportunidades de una manera general hacia la comunidad universitaria, sin embargo no se detalla el principio de igualdad de oportunidades para los profesores e investigadores, estudiantes y trabajadores.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se debe añadir la aplicación del principio de igualdad de oportunidades hacia todos los miembros de la comunidad universitaria, sujetándose a lo que dispone la LOES.

4.13.

Casilla No. 33 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Establece que no se cobrará monto alguno por concepto de derechos de grado o por el otorgamiento del título académico (Art. 73 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 73.- Cobro de aranceles.- El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior.

No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 156.- OBLIGACIONES ECONÓMICAS DE LOS ESTUDIANTES.- Los estudiantes estarán sujetos a las siguientes obligaciones económicas: [...]

4. Pago de créditos por procesos de grado [...]"

Observaciones.-

En el artículo que señala la UCT en la matriz de contenidos, se establece el no cobro por concepto de derechos de grado o por el otorgamiento de título académico sin embargo, de la revisión realizada se pudo observar que en el art. 156 numeral 4 (no se encuentra señalado por la UCT en la casilla correspondiente a la matriz de contenidos), se



determina como obligación de los estudiantes el pago por procesos de grado, siendo esto contrario a la Ley y a lo dispuesto en su propio proyecto de estatuto.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se debe eliminar el numeral 4 del artículo 156 a fin de que la norma no contravenga a lo determinado en su propio proyecto de estatuto y a lo establecido en la LOES.

4.14.

Casilla No. 34 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior."

"Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación."

Disposición del Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 6.- PRINCIPIO DE ACCIÓN AFIRMATIVA.- "La Universidad de Especialidades Turísticas UCT", acorde al Estado Constitucional de Derechos y Principios, proclama el principio de "Acción Afirmativa", consistente en erradicar de manera definitiva, en todos sus procesos, cualquier posible desigualdad de oportunidades y establecer como la medida de lo justo para promover el ingreso, permanencia, acceso, grado, ascenso, representación, derecho a elegir y ser elegido, asumir dignidades y/autoridades; y todo acto o circunstancia que implique desarrollo de toda persona, sin ningún tipo de discriminación, restricción o menoscabo, de derechos, por razones de carencias económicas, o físicas, nacionalidad, origen, raza, orientación filosófica,



religiosa, filiación política, orientación sexual, idioma, pasado judicial, condición migratoria, edad, estado de salud, estado civil, portar VIH, ni por cualquier otra distinción individual o colectiva, temporal o definitiva, que atente o limite el desarrollo personal e intelectual e institucional, de todos quienes conforman la Comunidad UCT y la comunidad a la que se debe."

Observaciones.-

En el artículo que se anota no se establece políticas, mecanismos y procedimientos específicos para la efectividad del principio o en su defecto un órgano u autoridad encargada de vigilar y garantizar su cumplimiento.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se debe establecer una disposición estatutaria referente a las políticas, mecanismos y procedimientos, para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución, asignando tal responsabilidad a uno de los órganos o autoridades de la misma.

4.15.

Casilla No. 37 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:
a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y, [...]"

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 4.- De los requisitos para el ingreso a las instituciones del sistema de educación superior.- Las instituciones de educación superior particulares podrán establecer, en sus respectivos estatutos, requisitos adicionales a los determinados en la ley para el ingreso



de sus estudiantes, observando los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

La SENESCYT observará que se cumplan los principios de igualdad de oportunidad, mérito y capacidad".

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 34.- REQUISITOS DE ADMISIÓN.-

1. Haber obtenido el título de Bachiller o su equivalente, debidamente reconocido e inscrito por el Ministerio de Educación.
2. Haber llenado la ficha socioeconómica [...]
4. Certificado médico emitido por Bienestar Universitario según el proceso establecido para el efecto [...]
6. Carpeta de datos con los siguientes documentos: [...]

Observaciones.-

En el artículo que se anota es preciso señalar que dentro de los requerimientos exigidos para el ingreso de estudiantes, se establece llenar una ficha socioeconómica y un certificado médico extendido por la universidad; sin embargo, no se señala los fines para los cuales son requeridos dichos documentos, podrían entenderse entonces como atentatorios al principio de igualdad de oportunidades.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- a) Eliminar los numerales 2 y 4 del Artículo 34 del proyecto de Estatuto.
- b) La UCT en su proyecto de estatuto señala como requisito de admisión: "Haber obtenido el título de Bachiller o su equivalente", sin embargo no es claro, qué se entenderá por otro documento o instrumento que sea equivalente al título de bachiller.

4.16.

Casilla No. 40 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- [...] Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico. [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 148.- DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES.- Los estudiantes de la UCT tiene derecho a: [...]"

j. Registrarse hasta por tercera y última vez en una materia reprobada, previa autorización correspondiente del Rector/a de la UCT [...]"

"14 El Artículo 84 de la LOES párrafo último admite la tercera matrícula, curso o nivel académico, pero sin la opción de examen de gracia o de mejoramiento"

Observaciones.-

En el artículo que se anota del proyecto de estatuto de la UCT, se reconoce el derecho de los estudiantes a matricularse por tercera vez en una materia reprobada, sin embargo, no se establecen los casos excepcionales en los que se concederá esta tercera matrícula.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La UCT debe determinar en qué casos, se concederán terceras matrículas a sus estudiantes.

4.17.

Casilla No. 41 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 86.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 6.- De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 122.- La Dirección de Bienestar Universitario está encargada de brindar un soporte de seguridad y protección a los estudiantes y demás miembros de la institución en los aspectos relacionados con el desenvolvimiento estudiantil y de los miembros en general, en la comunidad Universitaria."

"ARTÍCULO 123.- Son deberes de la Dirección de Bienestar Universitario:

- a. Promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas, así como el ingreso al programa de becas en arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la LOES.
- b. Ofrecer los servicios asistenciales determinados por estos estatutos y demás normativa pertinente, a la comunidad universitaria.
- c. Promover un ambiente de respeto a los derechos, la integridad física, psicológica y sexual de los/as estudiantes, en un ambiente libre de violencia. Brindará asistencia a quienes demanden asistencia por este tipo de violaciones de estos derechos.
- d. Planificar, organizar, coordinar y supervisar diversas actividades en el área de salud, cultura, y ayuda a la comunidad.
- e. Crear políticas de bienestar para los estamentos universitarios. Con programas de Prevención y atención emergente a víctimas de delitos sexuales y/o violencia física, además de presentar por medio de los padres de familia de los ofendidos, la denuncia



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



respectiva de los hechos, a las autoridades de la Universidad y las autoridades policiales de constituir un delito.

f. Presentará al Consejo Universitario por medio del Rector, una propuesta de programas de prevención contra el uso del cigarrillo, licor, drogas, derivados del tabaco, en coordinación con organismos competentes, así como el tratamiento y rehabilitación de las adicciones, en el marco del plan nacional sobre drogas.

g. Presentará por intermedio del Rector/a una propuesta de programas de becas, estímulos, ayudas y exoneraciones de derechos arancelarios. Esta propuesta deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 356 párrafo 3ro de la Constitución de la República del Ecuador y su concordancia con lo dispuesto en el artículo 77, 78, 79 de la LOES, es decir:

- 1) El número de becarios, No podrá ser inferior al 10% del número total de estudiantes regulares de la UCT.
- 2) Los beneficiarios serán quienes, No cuenten con recursos económicos suficientes.
- 3) Los estudiantes regulares que cuenten con altos promedios y distinciones académicas.
- 4) Los deportistas y/o artistas nacionales o extranjeros, de alto rendimiento que hayan representado al País en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico reglados por la UCT (GPA) y,
- 5) Los discapacitados.
- 6) Todos los demás casos que determine mediante el Reglamento respectivo, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología e Innovación, SENESCYT, que definirá a las becas, crédito educativo, ayuda económica y otros mecanismos existentes. En ningún caso podrá el estudiante devengar la beca con trabajo.

h. Presentará por intermedio del Rector/a los programas educativos necesarios sobre áreas de respeto de derechos e integridad física, psicológica y sexual de los estudiantes

i. Informar semestralmente al Rector (a) sobre las actividades realizadas y metas cumplidas en concordancia con el POA Institucional."

Observaciones.-

Los artículos que se anotan y que corresponden al proyecto de estatuto de la Universidad de Especialidades Turísticas establecen la Unidad de Bienestar Estudiantil y sus deberes; pero, no determinan su estructura y atribuciones su financiamiento y los mecanismos que garanticen el cumplimiento de sus actividades.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

El artículo que se refiere a la Unidad de Bienestar Estudiantil, debe indicar su estructura, atribuciones, el órgano de cogobierno al que rendirá cuentas, quién nombrara a su Director. Se debe incluir además en el estatuto un mecanismo que garantice el financiamiento y cumplimiento de sus actividades.



4.18.

Casilla No. 51 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Se norman los tipos de profesores e investigadores, sus categorías y su tiempo de dedicación (Art. 149 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos.

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 145.- DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SER DESIGNADOS COMO PROFESORES/AS E INVESTIGADORES DE LA UCT.-

La UCT, para poder designar como profesor/a o investigador/a, titular u honorario, aplicando los principios constitucionales y legales como estatutarios, así como el de Acción afirmativa, derecho de igualdad, pertinencia, es decir se garantiza el libre ingreso de profesores sin discriminación alguna, su permanencia, movilidad, etc., y de conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 150 de la LOES, la UCT, deberá exigir de los postulantes, el cumplimiento de los siguientes requisitos sin excepción alguna:

[...]

Los profesores titulares, agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría, afín en el área que ejerza la cátedra. Sin perjuicio de lo anotado, y de acuerdo a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento general de la LOES, se establece el plazo de 7 años para que la planta docente de la UCT, si no lo ha obtenido aún a la fecha, obtenga el grado académico de doctorado de 4to nivel o su equivalente a PhD, caso contrario perderán sus calidades de profesores



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



principales titulares y serán considerados profesores agregados, siempre y cuando la maestría sea afín a la cátedra y se ajuste al Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador. Los títulos de PhD's deberán ser otorgados por universidades reconocidas por la SESESCYT.

La UCT, a través la unidad de apoyo de Recursos Humanos, deberá prever el cumplimiento de esta disposición con la debida antelación."

Observaciones.-

- a) Los artículos que se señalan en el proyecto de estatuto de la UCT, no determinan los tipos de docentes con su respectivo tiempo de dedicación.
- b) Se confunde los requisitos establecidos para profesores titulares, con los requisitos para los profesores honorarios.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- a) El estatuto de la UCT debe distinguir los tipos de docentes, estableciendo el tiempo de dedicación que cada uno de ellos implica.
- b) Se debe diferenciar los requisitos del personal académico titular, los honorarios y ocasionales, conforme al artículo 150 de la LOES. Para los profesores ocasionales se debe establecer que sus requisitos y demás regulaciones serán establecidos a través del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.
- c) Corregir la palabra "SESECYT" POR "SENESCYT"

"

4.19.

Casilla No. 53 de la Matriz:

Verificación.- Si Cumple

Requerimiento.- "Establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores (Arts. 151 y 155 de la LOES)."

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes"

"Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 18.- EVALUACIÓN INTERNA.- La UCT, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Orgánica de Educación Superior, LOES, así como lo previsto en el artículo 8 literal b, numeral 1, en sus epígrafes d) i, y ii, de los presentes estatutos, contará con un Sistema de Evaluación Interna, como un proceso de verificación, que el Consejo de Evaluación y Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CEAACES, realiza a través de pares académicos, de la totalidad de las actividades institucionales, o de una carrera o programa, para determinar que su desempeño cumple con las características y estándares de calidad, en concordancia con la misión visión, propósitos y objetivos institucionales o de carrera, de tal modo que se pueda certificar ante la sociedad la calidad académica y la integridad institucional y absoluta rigurosidad técnica académica."

Observaciones.-

En el artículo que se anota y que corresponde al proyecto de Estatuto de la UCT, no se establecen normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se sugiere añadir dentro de su articulado, las normas necesarias para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores, tomando en cuenta además los criterios que se establezcan en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



4.20.

Casilla No. 56 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Establece la obligación de que conste en el presupuesto un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados (Art. 157 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 89.- DEBERES DEL COMITÉ DE FINANZAS: [...]"

c) Comprobar la existencia de las asignaciones de por lo menos el 6% del presupuesto para publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores/as, e investigaciones en el marco del régimen del desarrollo nacional y sometiéndose a los controles que para este efecto desarrollará la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación [...]"

Observaciones.-

El artículo que se anota y que corresponden al proyecto de estatuto de la UCT, establece como un deber del Comité de Finanzas, la verificación de que exista un porcentaje del presupuesto destinado para financiar estudios de doctorados para los profesores e investigadores; sin embargo, en lo dispuesto de que un organismo verifique la existencia de este porcentaje en el presupuesto, no se garantiza que sea una obligación para la universidad mantenerlo.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se debe agregar dentro del artículo correspondiente, la norma necesaria para que se establezca como una obligación, la asignación de un porcentaje para financiar estudios



de doctorado a profesores titulares agregados bajo los parámetros que determina la LOES.

4.21.

Casilla No. 57 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados (Art. 157 de la LOES) (Instituciones Públicas), dictamen del Procurador General del Estado"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad.

Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 89.- DEBERES DEL COMITÉ DE FINANZAS: [...]"

c) Comprobar la existencia de las asignaciones de por lo menos el 6% del presupuesto para publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores/as, e investigaciones en el marco del régimen del desarrollo nacional y sometiéndose a los controles que para este efecto desarrollará la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Verificará que conste la asignación de partidas presupuestarias especiales para en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 156 párrafo 2do de la LOES, esto es, que en forma obligatoria existan fondos para financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático."

Observaciones.-



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



El artículo que se anota y que corresponde al proyecto de estatuto de la UCT, reconoce el derecho de licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados; sin embargo, no determina el procedimiento para la consecución de este derecho.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se debe añadir el texto que regule el procedimiento para solicitar la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados, incluyendo el órgano ante el cual se debe acudir.

4.22.

Casilla No. 58 de la Matriz:

Verificación.- Cumple Parcialmente

Requerimiento.- "Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 156.- Capacitación y perfeccionamiento permanente de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- En el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior se garantizará para las universidades públicas su capacitación y perfeccionamiento permanentes. En los presupuestos de las instituciones del sistema de educación superior constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático."

"Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.



Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 89.- DEBERES DEL COMITÉ DE FINANZAS: [...]

c) Comprobar la existencia de las asignaciones de por lo menos el 6% del presupuesto para publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores/as, e investigaciones en el marco del régimen del desarrollo nacional y sometiéndose a los controles que para este efecto desarrollará la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Verificará que conste la asignación de partidas presupuestarias especiales para en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 156 párrafo 2do de la LOES, esto es, que en forma obligatoria existan fondos para financiar planes de becas o ayudas económicas para especialización o capacitación y año sabático."

Observaciones.-

El artículo que se anota y que corresponde al proyecto de estatuto de la UCT, reconoce el derecho para la aplicación del año sabático; sin embargo, no establece el procedimiento que regule su aplicación.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se debe añadir el texto referente al procedimiento, para la aplicación del año sabático.

4.23.

Casilla No. 59 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:



"Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 46.- LAS FALTAS DISCIPLINARIAS.- Son consideradas Son consideradas faltas GRAVES:

- a. La violación de la Constitución, la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la UCT, o el incumplimiento de las disposiciones, decretos, instrucciones, órdenes, resoluciones emanadas por las autoridades de la UCT.
- b. La emisión y/o propagación de ofensas a la dignidad institucional de la UCT, sus autoridades, profesores, funcionarios o compañeros de la misma.
- c. Sembrar, difundir o propalar por cualquiera de los medios existentes, físicos de documentos, o virtuales en redes sociales u otros del Internet, o verbalmente, falsos rumores comprobados que afecten el normal desarrollo institucional de la UCT, profesores, investigadores, estudiantes, empleados y trabajadores.
- d. La inasistencia a clases.
- e. El atentar contra los bienes muebles o inmuebles de la UCT o de particulares que se encuentren dentro del recinto o de sus alrededores.
- f. La introducción, consumo, o distribución de drogas, sustancias psicotrópicas, armas, o bebidas alcohólicas de cualquier especie, en el recinto universitario y sus alrededores, o la realización de juegos del azar, o de actos reñidos contra la moral y el orden públicos, o las buenas costumbres, todos los cuales serán sancionados con la expulsión inmediata del o los implicados.
- g. Consumir tabaco en las aulas universitarias del Campus UCT, o sus alrededores, excepto en los lugares señalados para dicho efecto.
- h. Consumir tabaco en el Campus UCT, o sus alrededores, y botar las colillas y/o cualquier tipo de basura y/o desechos orgánicos e inorgánicos, en las orillas de las áreas de circulación y/o jardines del Campus de la UCT.
- i. Garabatear y/o Grafitear las instalaciones internas o externas del Campus UCT, o sus alrededores, salvo que la UCT haya asignado un sitio específico para tal efecto.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones estipuladas en el artículo 18 de este reglamento. Son faltas LEVES:

1. La abstención de participar y ejercer el derecho a voto, en las elecciones convocadas por los organismos pertinentes.
2. La colocación de carteles ajenos a los fines de la UCT y/o pancartas de cualquier naturaleza o contenido, sin los respectivos permisos.
3. Pintar anuncios o leyendas en los muros, puertas o ventanas del recinto de la UCT y de sus alrededores, como colocar afiches sin previo permiso por parte de alguna autoridad."



Observaciones.-

- a) El artículo que se anota y que corresponde al proyecto de estatuto de la UCT, define faltas comunes para toda la comunidad universitaria, sin embargo, es requerimiento de la matriz de contenidos, establecerlas de manera diferenciada para cada grupo que conforma la universidad, debiendo a su vez incluir una diferenciación entre otro tipo de faltas, mas no solo aquellas declaradas como graves.
- b) Respecto de las faltas que se cita, no se incluye la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos, de acuerdo como lo establece el art. 206 de la LOES.
- c) Se definen además como faltas aquellas que contravengan a la Constitución, la ley, el Estatuto, los Reglamentos expedidos por la universidad. Esta regulación supone que la condena a las acciones que devengan de la violación a estas normas sea siempre en cuanto a las relaciones académicas, de tal forma que no suponga una vulneración al principio de legalidad, ni la atribución de funciones de competencia de los órganos judiciales. En tanto a lo que determina la norma legal con respecto a los "Reglamentos de la UCT, disposiciones, decretos, instrucciones, órdenes, resoluciones emanadas por las autoridades de la UCT" cabe una igual mención a que en razón del principio de legalidad, la UCT no puede crear nuevas faltas si las mismas no están recogidas en el propio estatuto.
- d) El proyecto de estatuto determina como falta grave "La emisión y/o propagación de ofensas a la dignidad institucional de la UCT, sus autoridades, profesores, funcionarios o compañeros de la misma". En tanto la "dignidad institucional" implica una categoría muy abstracta, susceptible de valoraciones subjetivas es necesario eliminar cualquier regulación que condene acciones de ese tipo.

Se igual manera el proyecto de estatuto determina como sanción el "*Sembrar, difundir o propalar por cualquiera de los medios existentes, físicos de documentos, o virtuales en redes sociales u otros del Internet, o verbalmente, falsos rumores comprobados que afecten el normal desarrollo institucional de la UCT, profesores, investigadores, estudiantes, empleados y trabajadores*". Esta regulación supone varias consideraciones. Por un lado, se constituye en una falta muy abierta por la amplitud de circunstancias que puede implicar la palabra "rumor". Por otra parte, las condiciones en la cual se indica que este rumor debe darse "*cualquiera de los medios existentes, físicos de documentos, o virtuales en redes sociales u otros del Internet, o verbalmente,*" pueden significar una grave afectación a la libertad de expresión. Por lo que no es admisible tipificar como falta una conducta de este tipo.



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



En cuanto la falta grave por inasistencia a clases no puede constituirse como tal, en tanto no contiene una conducta que pueda suponer vulneración a cualquier tipo de derecho. La inasistencia a clases puede suponer otro tipo de consecuencias a nivel administrativo.

Sobre la conducta en torno a la introducción, consumo o distribución de armas, drogas, y bebidas alcohólicas, la realización de juegos de azar o actos reñidos por la moral y el orden público o las buenas costumbres, merece varias consideraciones.

No se puede condenar o tipificar como falta el consumo ni introducción de drogas, sustancias psicotrópicas o alcohol al recinto universitario, salvo que sea a las propias aulas de clase, toda vez que ello vulneraría la Constitución en cuanto ha considerado que el uso y consumo de drogas y alcohol constituyen un problema de salud, pero además porque su consumo obedece al principio de autonomía de la personalidad. Sin embargo, el tráfico o la comercialización de drogas sí pueden ser sancionados.

Por otro lado, el consumo de tabaco sí puede ser sancionado, pues está prohibido por la Ley Orgánica para la regulación y control del Tabaco, que en artículo 21 señala que hay lugares declarados 100% libres de humo de tabaco tales como instituciones públicas que tengan espacios cerrados, espacios cerrados que sean lugares de trabajo y de atención y acceso al público; los espacios destinados a práctica del deporte, todos los espacios cerrados o abiertos sean públicos o privados, que correspondan a dependencias de salud y educación a todo nivel, con excepción de los espacios abiertos de establecimientos de educación superior.

Con respecto a la falta por la realización de juegos de azar sería apropiado incluir que dicha sanción procederá siempre que el mismo no cuente con la debida autorización, ya que de no ser así se podría limitar la realización de este tipo de actos cuando tienen un objetivo benéfico o de distracción. En tal sentido la debida autorización para la realización de los mismos determinará cuál es el objetivo del mismo.

Por su parte, el ingreso de armas a los recintos universitarios sí pueden ser calificados como faltas puesto que ello sí pone en riesgo a la comunidad universitaria.

En consecuencia se debe distinguir en el literal f) que solo es posible regular como falta la introducción y distribución de armas en el recinto universitario. Y el consumo de alcohol, drogas y sustancias psicotrópicas en las aulas universitarias.

Igual apreciación merece la regulación como falta botar colillas o cualquier tipo de basura o desecho, por carecer de proporcionalidad.

Con respecto a la tipificación como faltas graves como: *"Garabatear y/o Grafitear las instalaciones internas o externas del Campus UCT, o sus alrededores"*, *"La colocación de carteles ajenos a los fines de la UCT y/o pancartas de cualquier naturaleza o contenido, sin los respectivos permisos"*, *"Pintar anuncios o leyendas en los muros,*



puertas o ventanas del recinto de la UCT y de sus alrededores, como colocar afiches sin previo permiso” no pueden ser calificadas como faltas toda vez que constituye una violación a la libertad de expresión, aún cuando la norma determine autorizaciones previas o lugares destinados para ello, pues implican formas de censura previa a la libertad de expresión.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- a) Se debe establecer texto referente a las faltas correspondientes a cada uno de los estatutos que conforman la Universidad.
- b) Respecto de las faltas que se cita para los estudiantes, se debe añadir la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos, de acuerdo como lo establece el art. 206 de la LOES. En general no solo para los estudiantes
- c) Se debe establecer en el texto de su proyecto de estatuto todas las faltas de los estudiantes o en su defecto, definir las reglas bajo las cuales podrían ser consideradas nuevas sanciones, además de que éstas estarán sujetas a lo dispuesto en la Constitución de la República, la LOES y su Reglamento General.
- d) Sustituir en el literal a) del artículo 46 la frase *“o el incumplimiento de las disposiciones, decretos, instrucciones, órdenes, resoluciones emanadas por las autoridades de la UCT”* por la frase *“respecto de aquellos asuntos que guarden conformidad con las relaciones académicas de la Institución”*
- d) En el literal b) del artículo 46 eliminar el término *“dignidad institucional”*
- e) Eliminar el literal c) y d) del artículo 46
- f) Reformar el literal f) del artículo 46 haciendo constar únicamente como falta la introducción y distribución de armas en el recinto universitario, el consumo de alcohol, drogas (con excepción del tabaco) y sustancias psicotrópicas en las aulas universitarias, y la realización de juegos de azar sin la debida autorización.
- g) Eliminar los literales g), h), i) del artículo 46.

4.24.

Casilla No. 60 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- “Define las sanciones de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)”

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará,



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos".

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo".

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 148.- DERECHOS DE LOS ESTUDIANTES.- Los estudiantes de la UCT tiene derecho a:

- a. Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b. Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c. Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d. Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e. Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f. Ejercer la libertad de asociarse, expresarse, y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g. Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h. El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz;
- i. Obtener de acuerdo a sus méritos académicos becas, créditos, y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior .
- j. Registrarse hasta por tercera y última vez en una materia reprobada, previa autorización correspondiente del Rector/a de la UCT.
- k. No ser discriminados por razones de carencia de orden económico, o físico, nacionalidad, origen, raza, orientación filosófica, religiosa, filiación política, orientación sexual, idioma, pasado judicial, condición migratoria, o edad, estado de salud, estado



civil, portar VIH, o por cualquier otra distinción individual o colectiva, temporal o definitiva, que atente o limite el desarrollo personal ; y, l. Los demás que señalen los reglamentos y la LOES."

Conclusiones

Los artículos que se anotan y que corresponden al proyecto de estatuto de la Universidad de Especialidades Turísticas, no tiene relación con lo requerido por la matriz de contenidos, puesto que se refiere a los derechos de los estudiantes, mas no a las sanciones como se cita en la casilla correspondiente.

Conclusión(es) .-

Se debe añadir en el articulado de su proyecto de estatuto, el texto referente a las sanciones que serán aplicadas a cada uno de los grupos que conforman la comunidad universitaria, así como determinar el procedimiento para su aplicación.

4.25.

Casilla No. 62 de la Matriz:

Verificación.- No Cumple

Requerimiento.- "Incluye el sometimiento a reglamentos que se publiquen por el CES y el CEAACES (Disposición General Primera de la LOES)"

Disposición Legal Aplicable.-

La Disposición General Primera de la LOES establece: "Para fines de aplicación de la presente Ley todas las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior adecuarán su estructura orgánica funcional, académica, administrativa, financiera y estatutaria a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico contemplado en este cuerpo legal, a efectos que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de esta Ley".

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 149.- OBLIGACIONES DE LOS/LAS ESTUDIANTES DE LA UCT:

1. Comprometerse con la filosofía de la UCT.
2. Asumir con responsabilidad su rol principal dentro de la vida universitaria.
3. Cumplir los estatutos y reglamentos establecidos por la UCT.
4. Mantener en alto la imagen de la institución.
5. Aportar nuevas propuestas para el enriquecimiento de los órganos de gobierno.
6. Influir positivamente en el sector y la sociedad en la que se desenvuelve.
7. Los demás que señalen los reglamentos y la LOES."



Observaciones.-

El artículo que se anota y que corresponde al proyecto de estatuto de la UCT, no tiene relación con lo requerido por la matriz de contenido, por cuanto no se incluye el sometimiento a reglamentos que se publiquen a futuro, y que sean emitidos por el CES y CEAACES, como se cita en la casilla correspondiente.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se debe añadir en el articulado la obligación de los estudiantes cumplir los reglamentos que se publiquen, y que sean emitidos por el CES y CEAACES.

5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO

5.1. Artículo 24 del proyecto de estatuto

Verificación.- Se determina como atribuciones del Consejo Universitario entre otras, la concesión de grados honoríficos, conocer y resolver asuntos de cualquier comité o comisión que se creare, así como también la creación de centros de transferencia de tecnología y crear las unidades académicas que considere necesarias

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

- i) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, unidades académicas o similares, así como de la creación de programas y carreras de universidades y escuelas politécnicas, y los programas en modalidad de estudios previstos en la presente Ley;
- j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; [...]"

Resolución No. CES-012-003-2011 del Consejo de Educación Superior:

"Art. 3.-Solo podrán conceder el Doctorado Honoris Causa las universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico de doctor, PhD o su equivalente. La concesión de otros títulos honoríficos será también regulada por las universidades y escuelas politécnicas en su respectiva normativa interna."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 24.- SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO: [...]"



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



- l. Aprobar la concesión de grados honoríficos que otorgue la Universidad a petición de Rectorado, con justa causa.
- m. Aprobar la creación de Centros de Transferencia y Tecnología CTT de acuerdo a lo que establece la Ley N. 44 RO / Sup. 319 del 16 de noviembre 1999.
- n. Crear las unidades académicas que considere necesarias de acuerdo con las circunstancias y necesidades, cuya finalidad, estructura y funcionamiento, se describirán en los correspondientes reglamentos"

Observaciones.-

- a) El artículo que se anota y que corresponde al proyecto de estatuto de la Universidad de Especialidades Turísticas, determina como atribución del Consejo Universitario el conferir Títulos de "Doctor Honoris Causa"; sin embargo, dicha atribución esta conferida a aquellas instituciones que tengan la tipología de docencia con investigación, o que confieran títulos PhD.
- b) La UCT en su proyecto de estatuto determina que creará nuevas unidades, así como centros de transferencia tecnológica; sin embargo, para su creación necesitará de la aprobación del CES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- a) Se debe reformar el artículo pertinente del texto de su proyecto de estatuto, sujetándose a lo dispuesto en la Resolución No. CES-012-003-2011.
- b) Se debe añadir en el texto del artículo correspondiente, que para la creación de nuevas unidades académicas, éstas deberán contar con la aprobación previa del CES.

5.2 Artículos 17 y 93 del proyecto de estatuto

Verificación.- La Universidad de Especialidades Turísticas en su proyecto de estatuto establece una comisión electoral, a la cual atribuye funciones propias de un órgano de cogobierno.

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."



"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y graduados.

Para el tratamiento de asuntos administrativos se integrarán a este órgano los representantes de los servidores y trabajadores.

Las universidades y escuelas politécnicas conformarán Comités Consultivos de graduados que servirán de apoyo para el tratamiento de los temas académicos. La conformación de estos comités se hará de acuerdo a lo que dispongan sus respectivos estatutos."

Disposición proyecto estatuto.-

"ARTÍCULO 17.- Son principios para el aseguramiento de la calidad de la educación de la UCT: [...]

c. ORGANOS DE CARÁCTER COLEGIADO Y OTROS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.- La Universidad de Especialidades Turísticas UCT, en cumplimiento de la LOES, establecen los siguientes órganos colegiados y otros de gestión administrativa: [...]

g. Comisión Electoral. Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiados Académico Superior de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 47, 59,60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES.

Los miembros de la Comisión Electoral son:

1. El procurador de la UCT o su delegado, con voto directamente en caso de empate en las votaciones del seno de la comisión.
2. Tres coordinadores, uno por cada una de las Carreras de Turismo, Hotelería y Gastronomía.
3. Tres Representantes de CEUCT, igualmente, uno por cada Escuela.
4. El/la Administrador/a de la UCT, o su delegado/a, con derecho a voz y voto.
5. Secretaria General Académica de la UCT, con voz, pero sin derecho a voto.
6. Un Secretario Relator/a designado de su seno, con voz, pero sin derecho a voto. Esta comisión se reunirá cada vez y cuando sea necesario para llevar a cabo los procesos electorales y garantizar el cogobierno en la UCT."

"ARTÍCULO 93.- DEBERES DE PROCURADURÍA: [...]



- c) Asesorar y elaborar reformas a los estatutos, reglamentos, acuerdos y resoluciones internas.
- d) Elaborar y revisar contratos y convenios. [...]
- f) Mantener una versión actualizada y codificada la normativa que rige a la UCT, e informar a las autoridades máximas de la institución en lo que se requiera. [...]
- h) Mantener Vigilar, promover, e incentivar la participación de la comunidad UCT en el COGOBIERNO y, dirigir los eventos electorales de la Universidad, en cooperación con la Comisión Designada ocasionalmente por el Consejo Universitario, para las elecciones de las siguientes dignidades y representaciones:"

Observaciones.-

La Universidad de Especialidades Turísticas en su proyecto de estatuto establece una comisión electoral, que tiene entre otras funciones, la de dirigir procesos electorales, así como de incentivar la participación de la comunidad universitaria a los órganos de cogobierno, a dicha comisión además se le atribuyen funciones propias de un órgano de cogobierno; sin embargo, la Institución no lo establece como tal.

Conclusión(es) – Recomendación(es)

- a) Se debe definir si la comisión antes mencionada se trata o no de un órgano de cogobierno.
- b) De tratarse de un órgano de cogobierno, se debe establecer su integración acorde con el principio de cogobierno.
- c) De no tratarse de un órgano de cogobierno, se debe considerar los siguientes principios:
 - El OCAS designa al tribunal y a quién va a presidir.
 - En el tribunal deben estar representados todos los estamentos.
 - Los fines del tribunal son: democracia, transparencia, imparcialidad.
 - El tribunal debe conformarse con equidad de cada estamento

Se recomienda firmemente permitir la participación de los delegados de los candidatos en el tribunal con voz.

- d) La Institución de Educación Superior debe diferenciar de manera puntual entre órganos colegiados de cogobierno y otros de gestión administrativa.

5.3. Artículo 23 del proyecto de estatuto

Verificación.- Se determina que los representantes de los distintos grupos que formarán parte del Consejo Universitario serán elegidos de acuerdo a los artículos 59, 60 y 62 de la Ley Orgánica de Educación Superior.



Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales.

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 23.- Los representantes de profesores, serán elegidos de acuerdo al ARTÍCULO 59; los estudiantes de acuerdo al artículo 60; empleados y trabajadores serán elegidos conforme al artículo 62, de la Ley Orgánica de Educación Superior, pudiendo ser reelegidos conforme lo estipula la misma Ley."

Observaciones.-

La UCT en su proyecto de estatuto señala que se regirá a lo dispuesto en la LOES para la elección de representantes de estudiantes, empleados, trabajadores y de los profesores; sin embargo, la elección de estos últimos debe ser normada en el estatuto.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se debe definir las directrices que se aplicarán para la elección de los representantes al OCAS; por ejemplo los porcentajes de participación, el número de investigadores y profesores que actuarán en el OCAS, la participación o no de las autoridades académicas, entre otros.

5.5. Artículo 37 del proyecto de estatuto

Verificación.- La Universidad de Especialidades Turísticas en su proyecto de estatuto determina un régimen de admisión especial, para los postulantes que hayan realizado estudios universitarios en otras instituciones nacionales o extranjeras de educación superior reconocidas por el CES.

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 82.- Sistema de Nivelación y Admisión.- [...]

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación. [...]"



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



"Art. 126.- Reconocimiento, homologación y revalidación de títulos.- La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación efectivizará el reconocimiento e inscripción automática de títulos obtenidos en el extranjero cuando dichos títulos se hayan otorgado por instituciones de educación de alto prestigio y calidad internacional; y siempre y cuando consten en un listado que para el efecto elaborare anualmente la Secretaría. En estos casos, no se requerirá trámite alguno para que el título sea reconocido y válido en el Ecuador.

Cuando el título obtenido en el extranjero no corresponda a una institución integrada en el listado referido, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación podrá reconocerlo e inscribirlo previo al trámite correspondiente."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 37.- ADMISIONES ESPECIALES.-

Podrán ser admitidos bajo el régimen de admisión especial, previa solicitud dirigida a la Dirección de Escuela respectiva, los postulantes que se encuentren en los siguientes casos:

1. Que hayan realizado estudios universitarios en otras instituciones nacionales o extranjeras de educación superior reconocidas por el CES; [...]"

Observaciones.-

El numeral 1 del artículo 37 del proyecto de Estatuto de la UCT incluye entre las admisiones especiales a quienes hayan realizado estudios universitarios en otras instituciones "reconocidas por el CES" cuando dicho reconocimiento es atribución de la SENESCYT".

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se debe sujetar su disposición a lo establecido en la LOES, los reglamentos aplicables a la materia y las resoluciones emitidas por el CES, la SENESCYT y el CEAACES .

5.6. Artículo 47, 48 y 49 del proyecto de estatuto

Verificación.- Se determina varias funciones de la Comisión de Disciplina

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución.

El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.



Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 47.- AUTORIDAD SANCIONADORA.- En caso de existir infracciones graves, es competente para imponer sanciones: [...]

3. Respecto de las faltas previstas en el artículo 21 de los presentes estatutos, el Rector/a será el competente para imponer sanciones, previo respeto al debido proceso y derecho de defensa del presunto infractor, y su resolución causará ejecutoria, pero por excepción, podrá ser apelada al Consejo Universitario, salvo los casos de drogas, armas o acoso sexual que son inapelables y ámbito de competencia exclusiva del Consejo Universitario e inapelables, en lo administrativo e interno de la Universidad y sin perjuicio del ámbito de competencia de los jueces penales ordinarios."

"ARTÍCULO 48.- DEL PROCEDIMIENTO PARA ESTABLECER SANCIONES.- Todas las sanciones deberá establecerlas el Consejo Universitario, como organismo máximo de gobierno de la UCT, previo el respeto a las reglas del debido proceso contempladas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. A todo proceso disciplinario, deberá precederle un informe pormenorizado que como mínimo contenga: [...]

5. La determinación o no de responsabilidades sobre el o los estudiantes sometidos al proceso investigativo disciplinario.
6. Conclusiones finales y recomendaciones de los responsables del informe.

Dicho informe deberá ser presentado y sustentado por la Comisión de Disciplina de la UCT, que deberá ser designada para cada caso por el Consejo Universitario; dentro de cada audiencia de juzgamiento disciplinario que hayan a lugar, para investigar y de ser el caso sancionar o reprimir, este tipo de infracciones, las mismas que deberán ser ajustadas con el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que establece la siguiente prelación y principio de proporcionalidad con la infracción cometida:[...]

3. Suspensión temporal de 8 días a seis meses, para las infracciones graves, según la gravedad del hecho, y una multa equivalente a Dos Salarios Mínimo Vital de un trabajador General.
4. Separación definitiva, con dos o más sanciones dentro de un mismo período o semestre, y una multa equivalente a Dos Salarios Mínimo Vital de un trabajador General.
5. Cuando existieren daños materiales o pecuniarios deberán además reponer o reparar el daño o deterioro causado, sin perjuicio de la multa equivalente a Dos Salarios Mínimo Vital de un trabajador General"

"ARTÍCULO 49.- LAS PRUEBAS EN LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS.- La carga de la prueba deberá ser presentada en la audiencia pública. [...]



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Los comisionados, en caso de no estar claros sobre los hechos investigados y la responsabilidad de su cometimiento, podrán declararse en sesión permanente y/o suspenderla y continuarla a día seguido, para poder llegar a conclusiones irrefutables, concluyentes, y determinantes [...]"

Observaciones.-

- a) La Universidad de Especialidades Turísticas en el art. 48 de su proyecto de estatuto dispone que el consejo universitario, será el órgano que determine la responsabilidad o no, de los/las estudiantes sometidos al proceso disciplinario, previo informe de una comisión de disciplina, encontrándose establecido solamente para este grupo de la comunidad universitaria; sin embargo, la UCT no define si existe otro órgano encargado del proceso disciplinario, cuando este sea dirigido en contra de los docentes.
- b) Se establece además una sanción de tipo económico para quienes sean considerados como responsables, luego del proceso disciplinario respectivo; sin embargo, la LOES no establece ninguna sanción de tipo pecuniario.
- c) El artículo 49 del proyecto de estatuto de la Universidad de Especialidades Turísticas, determina que la carga de la prueba, será presentada en audiencias públicas; sin embargo, no se establece diferenciación alguna, cuando corresponda tratar, asuntos relacionados con la integridad sexual de las personas, en cuyos casos no serían procedentes las audiencias públicas porque afectan la intimidad de las personas. d) En lo referente a la disposición que atribuye a las decisiones tomadas por la comisión de disciplina, como conclusiones irrefutables, concluyentes y determinantes, la misma resulta contraria a lo establecido en la LOES, puesto que, en este cuerpo legal se determina que las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.
- e) En cuanto a la sanción por faltas graves que se mencionan en el proyecto de estatuto, y que determina que la resolución tomada por el Rector causara ejecutoria, en casos de: "drogas, armas o acoso sexual", se debería tomar en cuenta que la LOES determina que se podrán interponer recursos de reconsideración o apelación ante los órganos que establece la propia ley. Se debe tomar en cuenta además que los casos anteriormente mencionados, deberán ser denunciados ante las instancias pertinentes; y, si se tratasen de delitos, su sanción es competencia del correspondiente Juez Penal.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- a) Se debe establecer, si la comisión de disciplina, será el mismo órgano encargado del proceso disciplinario, cuando este sea dirigido en contra de los docentes, servidores y trabajadores.
- b) Se debe eliminar de su proyecto de estatuto, la norma que establece una sanción de tipo económico, sujetándose únicamente a las sanciones establecidas en la LOES o el Código de Trabajo cuando fuere pertinente.



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



- c) Se debe establecer que cuando se trata de faltas por hechos de violencia sexual la audiencia no podrá ser pública, añadiendo además la obligación de las autoridades de denunciar el hecho ante la autoridad competente.
- d) Se debe reformar la disposición que atribuye a las decisiones tomadas por la comisión de disciplina, como conclusiones irrefutables, concluyentes y determinantes, disponiendo que podrán ser sometidas a reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.
- e) La UCT debe eliminar esta categorización que se le da a las resoluciones de la Comisión Disciplinaria, sometiéndose al procedimiento dispuesto en el art. 207 de la LOES y el Código de trabajo cuando fuere pertinente. Así como también, debe eliminar términos como "imputados" e "infractores", puesto que, esta categorización esta determina en materia penal por lo que su calificación será pertinente en tanto se encuentre en curso un proceso penal..

5.7 Artículos 50 al 68 del proyecto de estatuto

Verificación.- Se determina como sanción además de la suspensión, una de tipo económica para todos los miembros que conforman la comunidad universitaria, a quienes incumplan con varias prohibiciones establecidas desde el art. 51 hasta el art.68 del proyecto de estatuto.

Disposición Legal Aplicable.-

Constitución de la República:

"Art. 39.- [...]

El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento."

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: [...]

- 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual [...]
- 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.
- 5. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás.
- 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones [...]



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.
9. El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual [...]
13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria [...]
- d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley [...]"

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes [...]
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento [...]
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza [...]"

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos; [...]"

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución

[...]Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

Código Civil:

"Art. 640.- La invención o hallazgo es una especie de ocupación por la cual el que encuentra una cosa inanimada que no pertenece a nadie, adquiere su dominio, apoderándose de ella [...]

Se adquieren del mismo modo las cosas cuya propiedad abandona su dueño, [...]"

Código Penal:

"DISPOSICIONES GENERALES"

"PRIMERA.- Competencia.- Tendrán competencia para juzgar los delitos previstos en esta Ley, los jueces y tribunales penales de la jurisdicción donde se cometió la infracción [...]"

"Art. 605.- Serán reprimidos con multa de cuatro a siete dólares de los Estados Unidos de Norte América y prisión de un día, o con una de estas penas solamente: [...]

21o.- Los que hicieron el oficio de adivinar, pronosticar, explicar sueños, encontrar tesoros escondidos, o curar mediante ciertos artificios, sin perjuicio del comiso de los instrumentos o artículos de que se valgan para tales artes; [...]

31o.- Los que públicamente jugaren carnaval; [...]"



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



"Art. 606.- Serán reprimidos con multa de siete a catorce dólares de los Estados Unidos de Norte América y con prisión de dos a cuatro días, o con una de estas penas solamente:

6o.- Los que, hallando una cosa ajena, siendo autoridades o agentes de policía, no la consignaren en ésta, en el término de veinticuatro horas, o que, teniendo conocimiento de hallazgo, no procedieren conforme a lo dispuesto en el Código Civil; [...]

... Los que violaren el derecho a la intimidad, en los términos establecidos en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos."

"Art. 490.- Las injurias no calumniosas son graves o leves: Son graves: [...]

4o.- Las bofetadas, puntapiés, u otras ultrajes de obra [...]

Son leves las que consisten en atribuir a otro, hechos, apodos o defectos físicos o morales, que no comprometan la honra del injuriado."

"Art. 437-A.- Quien, fuera de los casos permitidos por la ley, produzca, introduzca, deposite, comercialice, tenga en posesión, o use desechos tóxicos peligrosos, sustancias radioactivas, u otras similares que por sus características constituyan peligro para la salud humana o degraden y contaminen el medio ambiente, serán sancionados con prisión de dos a cuatro años [...]"

"Art. 607-A.- Será sancionado con prisión de cinco a siete días, y multa de cuarenta y cuatro a ochenta y ocho dólares de los Estados Unidos de Norte América, todo aquel que:

- a) Contamine el aire mediante emanaciones superiores a los límites permitidos de los escapes de los vehículos;
- b) Acumule basura en la vía pública, en terrenos o en los frentes de las casas o edificios;
- c) Haga ruido por falta de silenciador de su vehículo o a través de equipos de amplificación a alto volumen que alteren la tranquilidad ciudadana; o,
- d) Arroje desperdicios o aguas contaminantes, destruya la vegetación de los parques o espacios verdes, en los casos en que tales actos no constituyan delito"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 50.- DE LAS PROHIBICIONES.- Serán sancionados con suspensión de 5 a 180 días y una multa equivalente a Un Salario Mínimo Vital de un trabajador en General, profesores, investigadores, estudiantes, empleados y trabajadores, autoridades, quienes incurran en las siguientes prohibiciones:"

"ARTÍCULO 51.- Se prohíbe interrumpir o realizar cualquier otro tipo de actividades que no sean las estrictamente académicas durante las horas de clase, salvo que se trate de instrucciones emanadas de las autoridades centrales de la UCT, como son el Rector/a o Vicerrector/a."



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



"ARTÍCULO 52.- Se prohíbe la programación, promoción o realización dentro de él (sean aulas, talleres, salas, oficinas, patios, etc.) reuniones ajenas a la actividad propia de la UCT, o que no estén consideradas oficiales en la programación de la UCT, a no ser que, éstas hayan sido aprobadas previamente por El Rector/a o Vicerrector/a de la UCT, pudiendo ser revisadas sus decisiones por el Consejo Universitario, en caso necesario."

"ARTÍCULO 53.- Se prohíbe el uso de un vestuario indecoroso o contrario a la moral y las buenas costumbres."

"ARTÍCULO 54.- Se prohíbe escribir frases, palabras, dibujos obscenos, en el Campus UCT, en sus paredes internas o externas, sin perjuicio de que el acto constituya otro delito."

"ARTÍCULO 56.- Se prohíbe provocar riñas, peleas, algazaras, reyertas, o pendencias, en la comunidad UCT y quedan proscritas y condenadas toda forma de contiendas que causen desunión, separación, disgregación, ruptura de relaciones, o atenten contra el normal y seguro desarrollo de las actividades de la UCT. Sin perjuicio de que los afectados puedan acudir a la justicia ordinaria si el acto constituye otro delito."

"ARTÍCULO 57.- Se prohíbe en el Campus UCT, provocar, incentivar, realizar, revientes de petardos o cohetes, voladores, silbadores, buscapiés, o volaren globos con sustancias inflamables, o quemaren fuegos artificiales sin el permiso respectivo de la Policía y del Rector de la UCT. Sin perjuicio de que los afectados si los hubiere, puedan acudir a la justicia ordinaria si el acto constituye otro delito."

"ARTÍCULO 58.- Se prohíbe el no guardar la debida compostura y moderación en las inmediaciones y/o dentro de las aulas, auditorio, canchas deportivas, u otros, pudiendo ser sacados del Campus inmediatamente por la seguridad de la UCT. Sin perjuicio de que los afectados si los hubiere, puedan acudir a la justicia ordinaria si el acto constituye otro delito".

"ARTÍCULO 59.- Se prohíbe la mofa de cualquier acto académico, o las demostraciones exteriores que lo ridiculicen. Sin perjuicio de que los afectados si los hubiere, puedan acudir a la justicia ordinaria si el acto constituye otro delito."

"ARTÍCULO 60.- Se prohíbe contaminar los ambientes del Campus UCT, y menos los cerrados, con emanaciones mefíticas, insalubres, capaces de dañar la pureza del aire y volverlo fastidioso para la comunidad UCT. Sin perjuicio de que los afectados si los hubiere, puedan acudir a la justicia ordinaria si el acto constituye otro delito referido contra la salud."



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



"ARTÍCULO 61.- Se prohíbe a los estudiantes transitar por el Campus UCT, sin su identificación personal y/o carné estudiantil otorgado por la UCT y el respectivo uniforme cuando sea el caso."

"ARTÍCULO 62.- Se prohíbe el fraude académico o deshonestidad académica, en cualquiera de sus formas, tanto para los estudiantes como para los profesores/as y/o el investigadores/as.

Se define como fraude académico o deshonestidad académica, a todo engaño de parte de estudiantes, de los profesores/as y/o investigadores/as, en los aspectos de rendimiento, eficiencia, transferencia de conocimiento, otorgamiento ponderado y transparentado de calificaciones, y por parte de los administrativos de la UCT, en el caso de certificaciones falsas de acreditaciones académicas, así como también el otorgamiento de titulaciones académicas inmerecidas sin haber realizado o cursado estudios y/o trabajos de investigación etc."

"ARTÍCULO 63.- Se prohíbe a toda la comunidad UCT, el asumir como hallazgos, de todos los objetos dejados por los estudiantes, ya sea en las aulas, en los jardines, biblioteca, canchas deportivas. Al ser encontrados deberán ser de inmediato entregados a la Oficina de Administración de la UCT, para que a su vez devuelva al estudiante. La Administración de la UCT, podrá disponer que sean patrimonizados los hallazgos no reclamados, en los inventarios de la UCT, si se considera conveniente así hacerlo, caso contrario, a su libre discreción podrá vender, donar o dar el uso que estime de interés para la UCT."

"ARTÍCULO 64.-Se prohíbe la realización de toda forma de adivinación, pronóstico, explicación de sueños, encuentro de tesoros escondidos, o curanderías por medio de ciertos artificios, en el Campus UCT."

"ARTÍCULO 65.- Se prohíbe el juego de carnaval en la UCT, salvo que, este sea autorizado bajo ciertos lineamientos precautelatorios de la integridad de las personas y bienes de la comunidad UCT, por el Rector/a o el Vicerrector/a; tomando en cuenta de que el Campus UCT no es un parque de diversiones."

"ARTÍCULO 66.- Se prohíbe la violación al derecho a la intimidad, en los términos establecidos en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en concordancia con el ARTÍCULO 66 numeral 20 de la Constitución de la República del Ecuador."

"ARTÍCULO 67.- Se prohíbe el ultraje de obra con una persona, con bofetadas, puntapiés, empujones, fuetazos, pedradas, apaleos o cualquier otro modo, aun cuando no se haya ocasionado enfermedad o lesión o imposibilidad para su normal desenvolvimiento. Sin perjuicio de la acción de injuria que hubiere."



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



"ARTÍCULO 68.- PROHIBICIONES AMBIENTALES.- Serán reprimidos con suspensión de 15 a 180 días y una multa equivalente a Un Salario Mínimo Vital de un trabajador en General, y sin perjuicio del resarcimiento de los daños ocasionados con el impacto ambiental, todos quienes incurran en las siguientes prohibiciones ambientales:

1. Contaminen el aire.- Se prohíbe contaminar el Campus UCT con emanaciones de gases tóxicos superiores a los límites permitidos por las Leyes.
2. Acumulen y/o boten basura en el Campus UCT.
3. Contaminen con ruido.- Se prohíbe contaminar las inmediaciones del Campus UCT, con la falta de uso de silenciador vehicular o, a través del uso de equipos de sonido de alto volumen que alteran la tranquilidad ciudadana.
4. Arrojen desperdicios.- Se prohíbe contaminar el Campus UCT arrojen desperdicios o aguas contaminantes que destruyan la vegetación de los parques o espacios verdes del Campus UCT.
5. Desperdicio de energías.- Se prohíbe dejar prendidas las luces de las aulas o se dejen llaves de agua o grifos de piletas de agua abiertas, o se dejen prendidas computadoras sin ser usadas."

Observaciones.-

- a) El art. 50 que se anota y que corresponde al proyecto de estatuto determina prohibiciones aplicadas a toda la comunidad universitaria; sin embargo para éstas se establece sanciones de tipo económico, lo cual no es acorde a lo dispuesto en el art. 207 de la LOES, puesto que en dicho artículo, se señalan claramente las sanciones, en caso de que se comentan faltas por parte de la miembros que conforman la Universidad, sin contemplar ninguna de carácter pecuniario.
- b) El art. 53 del proyecto de estatuto, prohíbe el uso de un vestuario considerado como indecoroso; sin embargo, no existe algún tipo de normativa para determinar cuál sería considerado como tal; además contravendría a los derechos de libertad consagrados en la Constitución de la República.
- c) El art. 59 que se anota y que corresponde al proyecto de estatuto prohíbe la mofa de cualquier acto académico; sin embargo, dicha disposición sería posible siempre y cuando dicha prohibición, no atente contra la libertad de expresión consagrada en la Constitución de la República.
- d) Los arts. 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64 , 65, 66, 67 y 68; determinan prohibiciones que se encuentran tipificadas en el Código penal como contravenciones o delitos en otros casos, por lo que para su sanción serían competentes los jueces contravenciones o jueces penales, no así, las autoridades de la Universidad. Sin embargo, la jurisdicción penal y la jurisdicción disciplinaria son distintas, por lo que se podrían tipificar como faltas disciplinarias algunas conductas delictivas, tomando en cuenta que:

- La tipificación de la falta debe referirse expresamente al ámbito universitario.



- En el artículo correspondiente debe incluirse la obligación de las autoridades de presentar la denuncia en la fiscalía.
- Si la IES tipifica este tipo de faltas, debe poner mucha atención en asegurar el debido proceso.

e) La Sanción impuesta por el incumplimiento de estas disposiciones, es de 180 días de suspensión y una multa de un Salario Mínimo Vital de un trabajador, sin hacer distinción de cual sea la falta cometida; por lo expuesto, la magnitud de estas normas del proyecto de estatuto, contravienen al principio de proporcionalidad de la pena consagrado en la Constitución.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- a) Se debe eliminar de su proyecto de estatuto, la norma que permite imponer una sanción de carácter pecuniario.
- b) Se debe eliminar la disposición establecida en el art. 53 de su proyecto de estatuto, que prohíbe el uso de un vestuario considerado como indecoroso.
- c) Se debe incorporar en el texto del art. 59 que la sanción dispuesta por lo considerado como mofa, no sea atentatorio contra la libertad de expresión.
- e) Se debe establecer las sanciones de acuerdo a la LOES y al Código del Trabajo en lo que fuere pertinente
- f) De lo colegido en los literales que anteceden, la UCT debe establecer su régimen disciplinario de acuerdo a la LOES y la reglamentación del CES, distinguiendo de este a los actos considerados dentro de la Ley como contravenciones o delitos, mismos que deberán ser tratados y sancionados conforme la legislación y autoridades que le correspondan,.

5.8 Artículo 72 del proyecto de estatuto

Verificación.- Se determina que a criterio del Rector se podrá contratar un experto extranjero sin hacerlo bajo la modalidad de concurso de méritos y oposición.

Disposición aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos: [...]

c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y, [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



"ARTÍCULO 72.- SELECCIÓN Y EJERCICIO DE LA DOCENCIA E INVESTIGACIÓN.- [...]salvo caso de excepción de que a criterio del Rector, deba contratarse algún experto extranjero de reconocido prestigio internacional, experto a quien por obvias razones, se les exonera de este tipo de procedimiento concursal.

Las reglas concursales deberán contener el derecho a ser elegido como docente o investigador/a, [...]"

Observaciones.-

a) El artículo que se anota y que corresponde al proyecto de estatuto de la UCT determina como una excepción para la selección del personal académico, el contrato de un experto extranjero a criterio del Rector; sin embargo, la LOES no contempla excepciones, y es explícita en cuanto al proceso que se debe seguir para la selección del personal académico.

b) La UCT señala además en su proyecto de estatuto que: "Las reglas concursales deberán contener el derecho a ser elegido como docente o investigador/a"; sin embargo, los docentes no son electos, éstos deben ser declarados como ganadores del respectivo concurso de méritos y oposición, ajustándose a lo dispuesto en la LOES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

a) Se debe eliminar del texto del artículo 72 de su proyecto de estatuto, la excepción que permite al Rector contratar personal académico sin previo concurso de méritos y oposición..

b) Se debe reformar el texto referente a la norma que permite a un docente o investigador ser electo, señalando que los mismos, deben ser considerados parte del personal académico, tras haber participado en el correspondiente concurso de méritos y oposición.

5.9. Artículo 95 del proyecto de estatuto

Verificación.- La Universidad de Especialidades Turísticas define por autoridades académicas a la establecida en el presente estatuto.

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez. Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía."

Disposición proyecto estatuto.-

"ARTÍCULO 95.- ELECCIONES DE AUTORIDADES ACADEMICAS.- [.]



Se entiende por autoridades académicas a la establecida en el presente Estatuto en su parte correspondiente. Para ser autoridades académicas de la UCT se requiere: [...]"

Observaciones.-

La Universidad de Especialidades Turística determina por autoridades académicas a las establecidas en su proyecto estatuto; sin embargo, no existe artículo alguno que defina de manera puntual cuáles serán sus autoridades académicas.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se debe incorporar en el texto de su proyecto de estatuto, las normas que definan cuáles son sus autoridades académicas. Adicionalmente debe corregir el texto: "elecciones" y reemplazarlo por "designación".

5.10. Artículo 99 del proyecto de estatuto

Verificación.- La Universidad de Especialidades Turísticas en su proyecto de estatuto señala varias normas a fin de normar los procesos electorales.

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales. [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 99.- PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.- [...]"

Dichos reglamentos electorales deberán prever sobre todo, períodos de calificación de idoneidad de los postulados (etapas para inscripción de candidaturas), períodos de impugnabilidad de dichas postulaciones, fechas de elecciones, la votación será universal, directa y secreta de profesores/as, investigadores/as titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las los trabajadores/as titulares. [...]"

En cumplimiento al artículo 55 de la LOES, no se admitirán delegaciones gremiales, en los procesos electorales de las autoridades, salvo autorización de la Comisión Electoral designada para este efecto. [...]"



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Observaciones.-

- a) La Universidad de Especialidades Turísticas en su proyecto de estatuto señala, para los procesos electorales la votación de profesores (as), investigadores(as) titulares, y de las los trabajadores (as) titulares; sin embargo no se establece una diferenciación, entre la elección de primeras autoridades y la de los demás integrantes de los órganos de cogobierno en los cuales para participar en las elecciones, no es necesario ser profesores (as), investigadores(as) titulares, y trabajadores (as) titulares.
- b) La Universidad de Especialidades Turísticas en su proyecto de estatuto determina que con autorización de la comisión electoral se admitirán delegaciones gremiales en los procesos electorales; no obstante, esta disposición es contraria al art. 55 de la LOES.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- a) Se debe diferenciar los grupos de votantes, para la elección de las primeras autoridades, así como, de los representantes a órganos de cogobierno"
- b) Se debe eliminar la disposición que permite admitir delegaciones gremiales en los procesos electorales.

5.11. Artículo 104 del proyecto de estatuto

Verificación.- Se establece la designación de autoridades académicas mediante un Reglamento de Designación de Autoridades Académicas, Direcciones y Coordinaciones.

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 53.- Autoridades académicas.- Las autoridades académicas serán designadas por las instancias establecidas en el estatuto de cada universidad o escuela politécnica, las cuales podrán ser reelegidas consecutivamente o no, por una sola vez. Se entiende por autoridad académica los cargos de Decano, Subdecano o de similar jerarquía."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

ARTÍCULO 104.- La autoridad de la escuela es el o la director/a de Escuela quien será designada de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Designación de Autoridades Académicas, Direcciones y Coordinaciones, y en caso de ausencia temporal o definitiva será subrogado por el/la coordinador/a de escuela.

Observaciones.-

La Universidad de Especialidades Turísticas determina que la designación de las autoridades académicas se regulará mediante un Reglamento de Designación de Autoridades Académicas, Direcciones y Coordinaciones; sin embargo, debería excluirse



de esta disposición, lo establecido como requisitos en la LOES, para ser considerado como autoridad académica.

Conclusión(es) .-

- a) Se debe establecer que el Reglamento que enuncia la Universidad, será acorde a la LOES, y que los requisitos para ser considerado autoridad académica, se sujetarán a lo establecido en el Art. 54 de la LOES.
- b) Se debe establecer un mecanismo, a fin de que el reglamento antes enunciado entre en vigencia.

5.12. Artículo 108 del proyecto de estatuto

Verificación.- La Universidad de Especialidades Turísticas establece varias normas para regular las prácticas que realizarán sus estudiantes.

Disposición Legal Aplicable.-

Ley de Pasantías en el Sector Empresarial:

"Art. 7.- PENSION DE PASANTIA Y SEGURIDAD SOCIAL.- Los pasantes recibirán como pensión de pasantía mensual, una cantidad no inferior a la del salario mínimo sectorial fijado por la Comisión de Salarios Mínimos para la rama de actividad que corresponda a la carrera que cursa el pasante o, de no haberlo, por el salario o sueldo mínimo sectorial similar a otra carrera.

Además de dicho salario la pensión comprenderá el valor mensualizado equivalente a los siguientes componentes salariales: Compensación por el Alto Costo de la Vida, Bonificación Complementaria,

Decimos Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto sueldos, y Compensación por Transporte. Dicha pensión se la fijará en proporción al horario de labores con relación a la jornada laboral completa.

Además, los pasantes serán obligatoriamente afiliados al régimen de seguridad social y gozarán de treinta días de vacaciones anuales con derecho a percibir una pensión completa de pasantía."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 108.- Este comité es el encargado de la coordinación de los lugares y características de las prácticas que los estudiantes deben realizar en diferentes niveles.

Siendo de su exclusiva responsabilidad la exigibilidad o no de pagos a los practicantes y/o pasantes y la forma de establecer algún tipo de compensación por el trabajo realizado



y no asalariado de los estudiantes, en concordancia con la normativa del Ministerio de Trabajo existente.

Observaciones.-

La Universidad de Especialidades Turísticas determina como responsabilidad del comité de prácticas, la exigibilidad o no de pagos a los practicantes y/o pasantes y la forma de establecer algún tipo de compensación por el trabajo realizado; sin embargo, no es potestativo la exigibilidad o no de los pagos por pasantías.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se debe eliminar esta disposición del proyecto de estatuto, a fin de sujetarse a lo dispuesto en la Ley para pasantías.

5.13 Artículo 135 del proyecto de Estatuto

Verificación.- Se determina varios deberes de una Coordinación que está encaminada a generar planes de negocios.

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 39.- Prohibición de competencia desleal.- Las instituciones de Educación Superior que realicen actividades económicas, productivas o comerciales, deberán crear para el efecto personas jurídicas distintas e independientes de la institución educativa. En estas actividades no se beneficiarán de exoneraciones o exenciones tributarias exclusivas de las instituciones educativas, ni utilizarán los servicios gratuitos de sus estudiantes, docentes o personal administrativo. Los servicios o trabajo prestados por estas personas será remunerado de conformidad con las disposiciones legales que corresponden. La relación entre estas actividades comerciales y las prácticas académicas serán reglamentadas por el Consejo de Educación Superior."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 135.- SON DEBERES DE ESTA COORDINACIÓN:

- a. Analizar factibilidad de planes de negocio.
- b. Acompañar al desarrollo de ideas.
- c. Facilitar la elaboración de planes de negocio.
- d. Orientar en la concepción de ideas de negocio.
- e. Desarrollar talleres de emprendimiento.
- f. Orientar a incubados para la obtención de crédito.
- g. Gestionar convenios para el financiamiento de planes de negocios desarrollados en la Incubadora.



Observaciones.-

En el artículo que se anota y que corresponde al proyecto de estatuto de la Universidad de Especialidades Turísticas, determina como los deberes de una de sus Coordinaciones, generar planes de negocios; sin embargo, no toma en cuenta lo dispuesto en la LOES en cuanto a la prohibición de la competencia desleal, así como, el fin que se la dará a los fondos que se obtengan de dicha actividad.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se debe definir el fin que tendrán los fondos obtenidos por las actividades económicas que realice, así como también, establecer la prohibición de competencia desleal contenida en el artículo 39 de la LOES.

5.14. Artículo 139 del proyecto de estatuto

Verificación.- Se prohíbe desempeñar a los profesores o administrativos dos cargos a la vez y se determina la contratación de personal de planta docente y a tiempo completo y que además por excepción será contratado a tiempo parcial.

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación [...]

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún profesor o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado. El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior normará esta clasificación, estableciendo las limitaciones de los profesores. [...]"

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 139.- Los/as profesores/as e investigadores/as podrán ejercer sus funciones: [...] Ningún profesor o administrativo a tiempo completo de la UCT, podrá en arreglo a lo dispuesto en el artículo 149 de la LOES, desempeñar dos cargos a la vez. Esta disposición deberá estar normada en Reglamento de Carrera y Escalafón de la UCT, estableciendo los límites a los profesores/as, investigadores/as, y servidores administrativos/as.



Dependiendo de las reales necesidades de la UCT y bajo las especificaciones establecidas en la Ley de Educación Superior, su Reglamento y el Reglamento de Carrera y Escalafón, respetando las disposiciones del Código Laboral, y los recursos económicos y presupuestarios, mantendrá como Política Institucional la consolidación de planta docente y de investigaciones estable y a tiempo completo y por excepción podrá contratar a medio tiempo y/o tiempo parcial."

Observaciones.-

- a) La Universidad de Especialidades Turísticas determina, que ningún profesor o administrativo a tiempo completo podrá desempeñar dos cargos a la vez; sin embargo, la LOES dispone que tal restricción, es aplicable a los profesores o administrativos que su tiempo de dedicación sea exclusiva, o de tiempo completo.
- b) La UCT en su proyecto de estatuto determina, que contratará el personal de planta docente y a tiempo completo, además de que por excepción será contratado a tiempo parcial, sin embargo, si se trata de profesores titulares, estos deben ser estables y de tiempo completo.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

- a) Se sugiere a la Institución, adecuar su disposición referente al tiempo de dedicación, sujetándose a lo dispuesto en la LOES.
- b) Se sugiere a la UCT, establecer para el caso de sus profesores titulares, estos deben ser estables y de tiempo completo.
- c) Para el caso de profesores titulares ocasionales u honorarios, se sugiere sujetarse a lo dispuesto en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

5.15 Artículo 143 del proyecto de estatuto

Verificación: Se determina que el derecho de los profesores(as) titulares, para realizar estudios o trabajos de investigación dentro o fuera del País, lo realizaran siempre que sean en instituciones acreditadas por el CES; y, se señala que podrá iniciar un enjuiciamiento penal a sus docentes, para restituir los valores recibidos para efecto del año sabático, si estos no concluyeren con sus estudios.

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el



proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 143.- PERIODO SABÁTICO.-

Luego de 6 años de labores cumplidas ininterrumpidamente, los profesores/as titulares principales y, a tiempo completo, de la UCT, de conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO 158 de la LOES, tendrán derecho a solicitar hasta doce meses de permiso con sueldo, para realizar estudios o trabajos de investigación dentro o fuera del País siempre que sean en instituciones acreditadas por el CES. [...]

Cumplido el período de permiso concedido por efecto del año sabático, si el o los/as profesores/as y/o investigadores/as, no se reintegraren de inmediato a sus funciones, deberá presentar ante la misma el correspondiente informe y/o justificación, la misma que será valorada solo en casos de fuerza mayor o de causa sobreviniente; caso contrario, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses máximos legales, no obstante, la UCT podrá, si el caso amerita, iniciar un enjuiciamiento penal."

Observaciones.-

La UCT en su proyecto de estatuto dispone, que se podrá iniciar o instaurar un juicio penal a sus docentes para restituir los valores recibidos, por incumplimiento de lo dispuesto en el periodo de año sabático, si estos no se reintegraren a sus funciones de inmediato; sin embargo, en la LOES se dispone que: "deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales", sin embargo el artículo 158 de la LOES no contempla la acción penal

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se sugiere a la Institución debería establecer la disposición mencionada, sujetándose a lo dispuesto en el Art. 158 de la LOES.

5.16 Artículo 146 del proyecto de estatuto



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



Verificación.- Se determina las normas que definen quienes son estudiantes regulares de la Universidad de Especialidades Turísticas.

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados."

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 146.- Se consideran estudiantes regulares de la Universidad quienes se hallan registrados en las carreras ofertantes y hayan finalizado su proceso de matriculación y registro de créditos de acuerdo al reglamento respectivo."

Observaciones.-

La Universidad de Especialidades Turísticas determina, las normas que definen quienes son estudiantes regulares, quienes se hallan registrados en las carreras ofertantes y hayan finalizado su proceso de matriculación y registro de créditos; sin embargo, la LOES dispone que serán considerados como estudiantes regulares, los que se hallan legalmente matriculados.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se sugiere a la Institución, cambiar la definición que se utiliza, para considerar a sus estudiantes regulares de acuerdo a lo dispuesto en la LOES y en su reglamento general

5.17. Artículo 156 del proyecto de estatuto

Verificación.- Se determina como obligación de los estudiantes el pago de multas, así como de estipendios por reposición a biblioteca o daños patrimoniales.

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución. [...]

Disposición Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 156.- OBLIGACIONES ECONÓMICAS DE LOS ESTUDIANTES.- Los estudiantes estarán sujetos a las siguientes obligaciones económicas:

1. Pago de los derechos de matrícula;
2. Pago de los valores correspondientes a los créditos tomados cada semestre;
3. Pago de especies valoradas, seguro de accidentes y aquellos que el Comité Financiero considere necesarios.
4. Pago de créditos por procesos de grado.
5. Pago de giras de estudio.
6. Pago de tasas de servicios administrativos por certificaciones de acreditaciones académicas o titulaciones.
7. Pago de multas establecidas de conformidad con la Ley y Reglamentos.
8. Pago de estipendios con motivo de reposiciones a Biblioteca, o resarcimiento a los Daños Patrimoniales ocasionados al Campus UCT."

Observaciones.-



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



La Universidad de Especialidades Turísticas en su proyecto de estatuto determina como obligación de los estudiantes el pago de multas, así como de estipendios por reposición a biblioteca o daños patrimoniales; sin embargo, la LOES no determina sanciones de tipo pecuniario o de estipendio para los estudiantes.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se sugiere eliminar de su proyecto de estatuto, el texto que permite obligar a los estudiantes al pago de multas o estipendios.

5.18. Artículo 158 y 159 del proyecto de estatuto

Verificación.- Se determinan la suspensión de varios de los derechos de los estudiantes, por el no pago de derechos aludidos.

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- [...]"

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución. [...]"

Disposición del Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 159.- El tiempo para realizar los diferentes pagos se establecerá cada semestre en el cronograma de actividades de la UCT, excepto los pagos de multas, tasas de servicios y resarcimientos que podrán ser recibidos por Administración de la UCT tan pronto se presente la ocasión."

"ARTÍCULO 158.- El no pago de los derechos aludidos en los artículos 50 y 51, suspenderá a su vez los derechos de los estudiantes a asistir a clases regulares, rendir exámenes, iniciar procesos de grado y obtener certificaciones o servicios de cualquier naturaleza que fueren de la UCT."

"ARTÍCULO 50.- DE LAS PROHIBICIONES.- Serán sancionados con suspensión de 5 a 180 días y una multa equivalente a Un Salario Mínimo Vital de un trabajador en General,



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



profesores, investigadores, estudiantes, empleados y trabajadores, autoridades, quienes incurran en las siguientes prohibiciones:"

"ARTÍCULO 51.- Se prohíbe interrumpir o realizar cualquier otro tipo de actividades que no sean las estrictamente académicas durante las horas de clase, salvo que se trate de instrucciones emanadas de las autoridades centrales de la UCT, como son el Rector/a o Vicerrector/a."

Observaciones.-

La UCT determina la suspensión de varios de los derechos de los estudiantes, por el no pago de derechos aludidos; especificados como prohibiciones en el art. 50 y 51 del proyecto de Estatuto.; sin embargo, la LOES no establece sanciones de tipo pecuniario.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

La UCT debe eliminar el texto de sus Art. 50 y 51.

5.19. Artículo 177 del proyecto de Estatuto

Verificación.- Se determina como atribución del Rector el autorizar para que a su nombre y representación los subdirectores u otras autoridades puedan intervenir en contratos y otras actividades.

Disposición del proyecto de estatuto:

"ARTÍCULO 177.- Rectorado podrá autorizar para que a nombre y en representación de la UCT, los subdirectores de las sedes y otras autoridades puedan intervenir en actos, contratos y otras actividades que determine el Consejo Universitario"

Disposición Legal Aplicable.-

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados".



Disposición del Proyecto de Estatuto.-

"ARTÍCULO 177.- Rectorado podrá autorizar para que a nombre y en representación de la UCT, los subdirectores de las sedes y otras autoridades puedan intervenir en actos, contratos y otras actividades que determine el Consejo Universitario"

Observaciones.-

El artículo que se anota y que corresponde al proyecto de estatuto de la UCT, determina que el Rector, podrá autorizar a subdirectores y otras autoridades académicas, para que a su nombre y representación intervengan en contratos y otras actividades que determine el Consejo Universitario.

Conclusión(es) - Recomendación(es).-

Se debe cambiar el texto del artículo antes mencionado pues, de acuerdo con la LOES, esta competencia se atribuye exclusivamente al Rector. Éste, será quien podrá delegar sus funciones; y no el Consejo Universitario.

6.- CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis integral del Estatuto de la Universidad de Especialidades Turísticas se puede concluir lo siguiente:

- 6.1. Que se ha cumplido parcialmente y se ha incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.
- 6.2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

7.- OBSERVACIONES GENERALES

El Consejo de Educación Superior exhorta a la Universidad de Especialidades Turísticas, a que cumpla las siguientes observaciones:

- a) Que ajuste las observaciones de este informe a los artículos del su proyecto de Estatuto, a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, Reglamento General de la LOES y Resoluciones del Consejo de Educación Superior y de los demás organismos públicos que rigen el Sistema de Educación Superior.
- b) Que diferencie y especifique cuáles Órganos son Colegiados Académicos y Administrativos, además de determinar su integración de acuerdo a lo dispuesto en la LOES.



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



- c) Que establezca el porcentaje de participación de estudiantes, trabajadores, docentes y graduados en los órganos de cogobierno que conforma.
- d) Que disponga el tiempo de funciones y reemplazo de los miembros que integran los órganos colegiados.
- e) Que determine el mecanismo para la aplicación de los Reglamentos y Normativas a los que hace referencia en varios artículos, y que son necesarios para la aplicación de los mismos.
- f) Que elimine el texto del art. 18 en lo referente a su evaluación interna: "lo previsto en su artículo 8 literal b, numeral 1"; puesto que, tal literal y numeral del artículo que se anota son inexistentes.
- g) Que delimite los parámetros de derechos de autor y propiedad intelectual bajo los cuales la institución obtendrá regalías (art. 168 del proyecto de estatuto).
- h) Que defina a qué institución u órgano se refiere la sigla "SESECYT", a la que se hace referencia, cuando cita los requisitos para investigadores (art. 145 del proyecto de estatuto).
- i) Que cambie el art. 5 que se menciona por el art. 6, a fin de cumplir con el principio de acción afirmativa al que hace referencia el texto del art. 140, todos pertenecientes al proyecto de estatuto.
- j) Que establezca cuál será el órgano encargado de convocar a elecciones de las directivas de las organizaciones gremiales (art. 98 del proyecto de estatuto).
- k) Que excluya lo considerado como "hora judicial", puesto que, no se trata de un estamento judicial; dado que la Universidad puede solo establecer el tiempo que estime conveniente, para la instalación de las sesiones y cumplimiento del quórum (art. 101 del proyecto de estatuto).
- l) Que suprima el signo de puntuación "," después de la palabra Rector en el Art. 100 de su proyecto de estatuto; puesto que, de lo contrario se entendería como potestad de convocar al Referendo no solamente de la primera autoridad universitaria, sino también del Consejo Universitario.
- m) Que en lo referente al representante de los empleados y trabajadores (art. 19 del proyecto de estatuto), se tome en cuenta que no pueden estar representados por un delegado, sino más bien, por un representante alterno.
- n) Que determine en su proyecto de estatuto a que se refiere cuando menciona a un consejo académico (art. 105 literal b. del proyecto de estatuto).
- o) Que establezca de los estudiantes coordinadores (art. 109 y 110 del proyecto de estatuto), quién los designa, cuál es su tiempo de funciones y los requisitos que estos deben cumplir; además de definir cuándo, cómo y dónde entrará en vigencia el reglamento para su designación.
- p) Que disponga la regulación del concurso de méritos y oposición, que se establece para la designación de coordinador (Art. 132, 134 y 136 del proyecto de estatuto), puesto que tratándose de una autoridad como se la determina en su proyecto de estatuto, esta debe ser designada de acuerdo a lo dispuesto en la LOES.



República del Ecuador

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR



- q) Que defina cuál será el proceso de selección de los profesores (as), investigadores (as), coordinador del centro de documentación y biblioteca (art. 140 del proyecto de estatuto).
- r) Que determine cuándo publicará su rendición social de cuentas en los diarios de mayor circulación del lugar principal de sede (art. 174 del proyecto de estatuto).
- s) Que agregue en el texto de su proyecto de estatuto que la Universidad podrá ratificarse en todos los convenios nacionales e internacionales (Disposición general quinta del proyecto de estatuto), salvo en los casos en los que se someta a una aprobación del Consejo de Educación Superior.
- t) Que determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como defina sus atribuciones, indicando claramente el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva (Recomendación ajustable a los artículos: 17 literal g., 74, 75, 79, 80, 89, 91, 106, 107, 115, 117, 120, 122, 126, 129 y 133 del proyecto de estatuto).
- u) Que establezca de manera puntal que tipo de dignidades son: coordinadores y administradores (art. 17 literal g. del proyecto de estatuto).
- v) Que defina lo que es considerado como: voto "directamente "; que señala en el caso de empate en el seno de la comisión electoral.
- w) Que incluya en las elecciones de los representantes de los diferentes estamentos, a los organismos de cogobierno y la elección de sus respectivos alternos.
- x) Que defina la regulación necesaria para conformar el comité consultivo de graduados (art. 76 literal g.).

8.- CONSIDERACIÓN FINAL

Este informe ha sido elaborado por la Comisión de Institutos Superiores, Técnicos, Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores, teniendo en cuenta el Informe Jurídico presentado por la SENESCYT al Consejo de Educación Superior.

Dr. Germán Rojas Idrovo
**Presidente de la Comisión Permanente de los Institutos Superiores Técnicos,
Tecnológicos, Pedagógicos, de Artes y Conservatorios Superiores del CES**